



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 43-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 27 DE JULIO DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, se encuentra haciendo uso de las vacaciones que le corresponden conforme a ley; por lo que, la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera Suplente, se encuentra actuando en las sesiones del Pleno del Organismo, en su reemplazo.

El señor Secretario General deja constancia que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mociona dejar pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del **punto 2** del orden del día, respecto del conocimiento del memorando No. CNE-DNR II-2015-0387-M,

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 1 de 310

de 21 de julio del 2015, de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales (E); e, incluir como **punto 3**, conocimiento del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0793-M, de 24 de julio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, resolución respecto del **PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, FASE 2**; y, como **punto 4**, conocimiento y resolución respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre peticiones de revocatorias de mandato y de consultas populares; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de martes 21 de julio del 2015;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto y Disposiciones Generales, para la Consulta Popular que se llevará a cabo en “La Manga del Cura”.
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0793-M, de 24 de julio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, resolución respecto del **PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, FASE 2**; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre peticiones de revocatorias de mandato y de consultas populares.

1.- PLE-CNE-1-27-7-2015



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte;

Que, el artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: **2.** Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de

la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos Órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales y proclamar los resultados;

Que, el artículo 219 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;

Que, el artículo 62 de la Constitución de la República establece, entre otros aspectos, que, las personas en goce de derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;

Que, el artículo 185 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los gastos que demande la realización de las consultas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen a solicitud de la ciudadanía o por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, se imputarán al Presupuesto General del Estado;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución. El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su

interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal;

Que, el artículo 197 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, sólo se podrá convocar a Asamblea Constituyente a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional. La propuesta de la consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral. El Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de los quince días después de recibida la solicitud del Presidente de la República, de notificada la resolución por parte de la Asamblea Nacional o de verificados que los respaldos provenientes de la ciudadanía cumplan con los requisitos legales. La Consulta se realizará como máximo en los sesenta días siguientes;

Que, el artículo 11 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, dispone que, el Presidente de la República tendrá la potestad de resolver los conflictos de límites que surjan entre distintas circunscripciones territoriales, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, sin perjuicio de la solución amistosa que



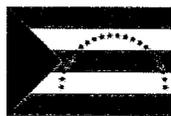
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podieren arribar las autoridades seccionales respectivas, así como de otros mecanismos que la propia Ley establece;

Que, el artículo 27 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, dispone que para el caso de conflictos de pertenencia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la ley para la fijación de límites internos el Presidente de la República, previo el informe del Comité de Límites Internos, pueda convocar a Consulta Popular, de conformidad con la Constitución y la Ley;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión efectuada el 24 de junio del 2015, aprobó el Dictamen No. 001-15-DCP-CC, mediante el cual declara la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por la Presidencia de la República contenido en el oficio No. T. 3966-SGJ-15-205, de 18 de marzo de 2015, a fin de dar solución al diferendo limítrofe existente entre las provincias de Guayas y Manabí en el sector denominado “La Manga del Cura”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 737, del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, dice: Convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre la siguiente consulta: **¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “La Manga del Cura”?**



Provincia de Manabí



Provincia del Guayas

Disponiendo se notifique el Decreto Ejecutivo y el Dictamen No. 001-15-DCP-CC, emitido por la Corte Constitucional, al Consejo Nacional Electoral, a fin de que levante el respectivo censo electoral y proceda con la convocatoria de la consulta popular;

Que, con memorando No. CNE-DNPE-2015-0323-M, de 24 de julio del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Procesos Electorales, adjuntan el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto, para la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-DNPE-2015-0323-M, de 24 de julio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto por el valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, (USD \$ 515.975,63)**, para la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, conforme consta en las grabaciones magnetofónicas de la sesión, que reposan en los archivos de la Secretaría General.

Artículo 3.- Disponer a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales y Directores Nacionales, la implementación y ejecución del Plan Operativo para la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 4.- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero y a la Directora Financiera, realicen las reformas presupuestarias que sean necesarias, para la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”.

DISPOSICIÓN GENERAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 9 de 310

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 219 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;

Que, el artículo 185 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los gastos que demande la realización de las consultas que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen a solicitud de la ciudadanía o por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, se imputarán al Presupuesto General del Estado;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución. El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas

protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal;

Que, el artículo 11 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, dispone que, el Presidente de la República tendrá la potestad de resolver los conflictos de límites que surjan entre distintas circunscripciones territoriales, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, sin perjuicio de la solución amistosa que pudieren arribar las autoridades seccionales respectivas, así como de otros mecanismos que la propia Ley establece;

Que, el artículo 27 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, dispone que para el caso de conflictos de pertenencia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la ley para la fijación de límites internos el Presidente de la República, previo el informe del Comité de Límites Internos, pueda convocar a Consulta Popular, de conformidad con la Constitución y la Ley;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión efectuada el 24 de junio del 2015, aprobó el Dictamen No. 001-15-DCP-CC, mediante el cual declara la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por la Presidencia de la República contenido en el oficio No. T. 3966-SGJ-15-205, de 18 de marzo de 2015, a fin de dar solución al diferendo limítrofe existente entre las provincias de Guayas y Manabí en el sector denominado “La Manga del Cura”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 737, del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, dice: Convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre la siguiente consulta: **¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “La Manga del Cura”?**.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Disponiendo se notifique el Decreto Ejecutivo y el Dictamen No. 001-15-DCP-CC, emitido por la Corte Constitucional, al Consejo Nacional Electoral, a fin de que levante el respectivo censo electoral y proceda con la convocatoria de la consulta popular;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-27-7-2015**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto, para la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”;

Que, es un imperativo institucional realizar una serie de actividades, antes, durante y después del proceso de Consulta Popular, por lo que, se requiere de recursos humanos, técnicos y económicos, necesarios para cumplir con la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar como periodo electoral para la Consulta Popular de Límites del Sector “La Manga del Cura”, desde la presente fecha hasta la proclamación de resultados y su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

Disponer al señor Secretario General, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, la difusión de la presente resolución en la página WEB institucional.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 13 de 310

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacis Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regula el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-3-6-2015**, de 3 de junio del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, documento que contempló entre otros aspectos, el cronograma de actividades, la estructura del proceso y el presupuesto de las distintas Coordinaciones y Direcciones que apoyaron en el proceso;

Que, a partir de la fecha de corte utilizada en la primera fase del Plan, varias organizaciones políticas realizan la entrega de una importante cantidad de fichas de afiliación y formularios de adhesión, para realizar el proceso de verificación de firmas, por lo que, surge la necesidad de establecer un procedimiento ágil, eficiente, eficaz y transparente de revisión de dichos registros, por lo que es un imperativo institucional la realización de la verificación de dichas fichas de afiliación y formularios de adhesión, del PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, FASE 2;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0793-M, de 24 de julio del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjuntan el PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, FASE 2; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0793-M, de 24 de julio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, al que se adjunta el **PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, FASE 2**, presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador General Administrativo Financiero, Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, Encargado, Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, Director Nacional de Informática y Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Aprobar el **PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, FASE 2**, documento que contempla entre otros aspectos, el cronograma de actividades, la estructura del proceso y el presupuesto de las distintas Coordinaciones y Direcciones que apoyarán en el proceso, por un valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 189.775,38).

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero y a la Directora Nacional Financiera, realicen las reformas presupuestarias que sean necesarias, dentro del presupuesto ordinario 2015, para llevar adelante el Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos, Fase 2.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo Financiero, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, al Director Nacional de

Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, al Director Nacional de Informática, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, al Director Nacional Administrativo y al Director Nacional de Talento Humano, la ejecución del Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos, Fase 2; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia y eficiencia del proceso de verificación de firmas de los partidos y movimientos políticos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo Financiero, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, al Director Nacional de Informática, al Director Nacional de Registro Electoral y a la Directora Nacional Financiera, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-



4.- PLE-CNE-4-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia,

control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en

forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su

resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 24 de junio de 2015, a las 15h25, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de mandato de la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó con fecha 26 de junio de 2015, a la doctora Miryam Catarina González Serrano,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Asambleísta por la provincia de Loja; que el señor Oscar Segundo Pineda Torres, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, con fecha 8 de julio del 2015, remite a la Delegación Provincial Electoral de Loja, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, con memorando No. CNE-DPL-2015-0842-M de fecha 10 de julio de 2015, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (E), remitió al Consejo Nacional Electoral el expediente de solicitud de revocatoria planteado por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra de la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja;

Que, mediante memorando No. CNE-SG-2015-2183-M de fecha 13 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica la documentación pertinente acerca de la petición de revocatoria del mandato presentada por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra de la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja;

Que, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, presenta su solicitud de revocatoria del mandato, en los siguientes términos: "(...) De conformidad con el Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, yo,


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 25 de 310

ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, ecuatoriano, C.C. 1103593818, de 37 años de edad, casado, artesano, domiciliado en la ciudad de Loja, del cantón y provincia del mismo nombre de la República del Ecuador, en calidad de ciudadano y proponente de la Revocatoria de Mandato de la Asambleísta por la Provincia de Loja, Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, en su calidad de dignataria, conforme lo acredito con la certificación del acta de entrega de credenciales y posesión que adjunto, amparado en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, solicitar la entrega de los formatos de formularios correspondientes. Para tal efecto adjunto a la presente solicitud, la siguiente información: PRIMERO.- Mis nombres, apellidos, números de cédula y más generales de ley, son los que constan en líneas anteriores, conforme lo acredito con las copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, que adjunto; y, mi correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, mi dirección domiciliaria es, Loja, Parroquia Pinzara, Urbanización La Laguna, Sector Punzara, calles sin nombre, número telefónico 0993544033. SEGUNDO.- Adjunto el Certificado de estar en ejercicio pleno de los derechos de participación, otorgado por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO.- Los motivos por los que propongo la revocatoria del mandato de la Asambleísta por la Provincia de Loja, Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, conforme lo expreso por escrito y le hago llegar además mediante medio magnético, son los siguientes: 3.1.- La Asambleísta por la provincia de Loja, Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, cuando legalmente se presentaba en su calidad de candidata para la mencionada dignidad popular, al cumplir con uno de los requisitos para la inscripción de dicha candidatura y cumpliendo el mandato legal establecido en el Art. 97 inciso 2do, de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia, presenta en el Consejo Nacional Electoral de Loja, el PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO "ALIANZA PAÍS - PARTIDO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SOCIALISTA FRENTE AMPLIO" PARA EL PERIODO LEGISLATIVO: 2013 - 2017. Plan que fue suscrito el día 12 de noviembre de 2012 y que es debidamente certificado por el órgano competente, conforme a las copias que adjunto a la presente solicitud. 3.2.- En las elecciones del 17 de febrero de 2013, en el Ecuador se eligieron 137 Asambleístas, entre los cuales resultó electa, entre otros, en calidad de asambleísta principal por la provincia de Loja, a la Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO. 3.3.- En el presente documento comprobamos que la asambleísta electa por la provincia de Loja incumplió su plan de trabajo, razón por la cual exigimos que se de paso a nuestra solicitud de ejercer nuestro derecho a plantear una revocatoria de mandato a la señora asambleísta, para que sea el pueblo de Loja quien decida si debe mantenerse o no ejerciendo el mandato por el cual fue electa. 3.4.- Electo y legalmente posesionada la mencionada ciudadana Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, inició la actividad legislativa con objetivos conducentes hacia el llamado "socialismo del buen vivir" que reflejen una sociedad justa, con trabajo, igualitario y equitativo, de plenas capacidades, solidaria y digna, corresponsable y propositiva, buscando UNA SOCIEDAD EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA, etc., criterios, expresiones y anhelos que manifestaron en su plan de trabajo y que sirvió como sustento pleno, para que la ciudadanía de la provincia de Loja, les dé su respaldo popular y electoral. No obstante, en el transcurso de su desempeño parlamentario, sin respetar el anhelo popular de cambio con el cual solicitó el voto, dejando de lado sus propias propuestas de campaña que lo hizo, como dije anteriormente, beneficiario del apoyo popular, en forma directa, cumpliendo intereses mezquinos de las transnacionales que día a día se apoderan de nuestro país, con premeditada intención, ha incumplido expresamente su Plan de Trabajo Legislativo que obra como documento habilitante para la postulación, y que estaba

obligado a respetar en el ejercicio de sus funciones, irrespeto que se encuentra debidamente identificado en los siguientes aspectos:

3.3.1.- En la página 9 del referido PLAN DE TRABAJO, consta como tema legislativo a trabajar en el desempeño de sus funciones, la edificación del Código Ambiental, y señala enfáticamente en el acápite - Programa de Gobierno 2013-2017, teniendo como una de sus Propuestas esenciales, alcanzar: "El reencuentro con la naturaleza! Respetar los derechos de la naturaleza, el hábitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico." Y de manera particular señala: "Todos juntos por el Yasuní Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra."; 3.3.2.- Con fecha tres de octubre del 2013, la mencionada asambleísta Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, ya en el ejercicio de sus funciones, con plena voluntad y conciencia, en la Sesión Ordinaria Nro. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, consignó su voto a favor de la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", conforme lo demuestro a través de las copias debidamente certificadas del resumen de la votación en referencia. En esta Declaratoria, aprobada con el voto favorable del asambleísta en mención, además de contravenir expresas disposiciones constitucionales y legales, como lo veremos más adelante, rompió una de sus propuestas planteados por él mismo en el Plan de Trabajo: el de mantener una sociedad en armonía con la naturaleza; e, incumpliendo la obligación contraída con la ciudadanía que le permitió ser elegido como Asambleísta por la provincia de Loja, incumplió su propuesta que literalmente expresaba que se debía MANTENER EL CRUDO BAJO TIERRA EN EL YASUNÍ, actuaciones que demuestran que ha incurrido en una responsabilidad legal de carácter popular, que tiene que ser juzgada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por la ciudadanía a través del voto popular. No se puede cumplir la propuesta de consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra y votar a favor de la explotación del petróleo en el Yasuní. Fue clara la propuesta del asambleísta Farfán, "mantener el crudo bajo tierra", su propuesta es completamente excluyente de la solicitud del Presidente que fue aprobada por la asamblea con el voto de los asambleístas, incluyendo el del señor Farfán. No se puede decir que defiende su propuesta y a la vez votar a favor de extraer el petróleo que está en el parque nacional Yasuní. Finalmente aclarar que la propuesta del Asambleísta no fue la de velar por una explotación responsable, sostenible, su propuesta fue la de MANTENER el petróleo bajo tierra, y eso es completamente excluyente de la propuesta que él votó en la Asamblea. 3.4.- Cabe señalar que la Constitución de la República en el artículo 10, inc. 2do. reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, al disponer lo siguiente: "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Desde los artículos 71 hasta el 74, se reconoce a la naturaleza los siguientes derechos: el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a su restauración. A esto sumado que, el buen vivir como concepto y principio constitucional se inspira en el sumak kawsay de la cosmovisión indígena; por lo tanto, el reconocimiento de derechos a la naturaleza, bajo el paraguas del buen vivir, es la posibilidad de suplir una relación de libre disposición de la misma por parte de los seres humanos, por la exigencia de respetar el derecho de ésta a subsistir y regenerarse en el tiempo. El Art. 277 de la Constitución de la República establece que "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas

públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada. El Art. 278 de la ibidem, señala "Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (1). Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. (2). Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental. El Art. 397 numeral 4 de la Constitución dispone que para garantizar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete, a "Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado". En tal virtud, por mandato Constitucional se entiende que todas las áreas naturales protegidas son intangibles, dicho de otra manera, no pueden ser tocadas. Así mismo, la Carta de las Naciones Unidas, instituye que los Miembros de las Naciones Unidas (El Ecuador es miembro) que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, RECONOCEN EL PRINCIPIO DE QUE LOS INTERESES DE LOS HABITANTES DE ESOS TERRITORIOS ESTÁN POR ENCIMA DE TODO, por lo que el Estado ecuatoriano tiene el deber de asegurar el justo tratamiento de los pueblos Tagaeri y Taromenane, que habitan



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en los territorios que con la explotación petrolera van a ser desbastados, situación jurídica de estos pueblos no contactados, que los legisladores no consideraron al aprobar la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; lo que conlleva además a infringir el Art. 57 de nuestra carta Magna, más aún cuando en la resolución que aprobó la Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, tenía pleno conocimiento, que en los terrenos que iban a ser afectados existían Pueblos No contactados como los Tagaeri y Taromenane. 3.5 Como lo dejé manifestado en líneas anteriores, es oportuno hacer hincapié que, la asambleísta Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, con su voto, no solo incumplió su Plan de Trabajo, sino vulneró los derechos y principios protegidos de los pueblos no contactados, conforme lo contempla el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que para su mejor comprensión transcribo, resaltando y subrayando los aspectos más relevantes: "El Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto dice lo siguiente: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. **Mantener, desarrollar v fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales** y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. **Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.** Estas tierras estarán

exentas del pago de tasas e impuestos. 5. **Mantener la posesión de las tierras v territorios ancestrales** y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. **La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación v comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras v que puedan afectarles ambiental o culturalmente;** participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. **La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.** Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. **Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.** El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. **No ser desplazados de sus tierras ancestrales.** 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas; de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, **promover y proteger** los lugares rituales y sagrados, **así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. **Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.** El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. **Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.** 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación

alguna. **Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.** El Estado adoptará medidas para garantizar sus; vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. **La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio,** que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. En definitiva, la aprobación de esta declaratoria con el voto del mencionado asambleísta, soslayó el interés de la sociedad de conseguir el buen vivir, y se irrespetó flagrantemente los derechos ambientales; derechos humanos, a la vida, a la sobrevivencia, la seguridad y el bienestar; derechos colectivos de los pueblos indígenas; derechos de la naturaleza; y, el derecho y deber a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. 3.6.- La asambleísta Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, en su condición de dignataria, elegida por voluntad popular está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes de la República del Ecuador; no obstante, ha infringido el mandato popular que le otorgara la provincia de Loja, y ha aprobado CON SU VOTO la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, vulnerado y desacatando la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 10 inc. 2; 57 inc. 1, numerales 7, 17 y 21; 61; 71 inc. 1; 73; 74 inc. 1; 277; 278; 397 numeral 4; 398 y 407 inc. 1, por lo que se encuentra incurso en la posibilidad de que el pueblo de la provincia de Loja juzgue su actuar público mediante la Revocatoria del Mandato, toda vez que, son los electores los que pueden revocar democráticamente su mandato por haber incumplido su plan de trabajo, conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia. 3.7 En el caso no consentido,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que se argumente que la explotación del petróleo que está en el subsuelo del parque nacional Yasuní se puede realizar sin violar los derechos antes mencionados, y que está en el poder de la Asamblea de autorizar dicha actividad, no podemos olvidar la oferta del Asambleísta, claramente establecida, de forma expresa, en su plan de trabajo presentado, la misma que consistía en MANTENER EL CRUDO BAJO TIERRA. Esta promesa solemne hecha a los ciudadanos de Loja fue expresamente incumplida el momento que el asambleísta consignó su voto a favor de explotar el petróleo en el Yasuní. No se puede argumentar que de igual forma se hubiera logrado la mayoría requerida para autorizar dicha actividad, porque el mandato del pueblo de Loja fue que el Asambleísta rechace una propuesta contraria a la de mantener el petróleo bajo tierra y su deber, su promesa era la de actuar conforme a esa promesa.

CUARTO.- Petitorio de Revocatoria.- Con los antecedentes expuestos, en la calidad de ciudadano en la que comparezco, amparado en lo prescrito por el Art. 105, 106 y siguiente de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con: lo dispuesto por los Arts. 85, 182, 185, 199 y más de la Ley Orgánica de la Función Electoral, Código de la Democracia; lo establecido por los Arts. 5, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en lo dispuesto por el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial Suplemento con el Nro. 513, de fecha 2 de junio de 2015, solicito que, dando el trámite legal correspondiente a mi petitorio, se disponga de manera inmediata se dé inicio al procedimiento de revocatoria de mandato del asambleísta principal por la provincia de Loja Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, por haber aprobado con su voto favorable, con voluntad y conciencia, el tres de octubre

del 2013, en la sesión Nro. 256 del Pleno la Asamblea Nacional, la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", yendo en contra del Plan de Trabajo Legislativo que presentó a la colectividad Lojana, ofreciendo respetarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir en su calidad de Asambleísta. Por cuanto los requisitos de admisibilidad se encuentran plenamente cumplidos, le agradeceré se me entregue los formularios para la recolección de firmas de los ciudadanos que apoyan esta revocatoria de mandato, y así dar inicio a dicho procedimiento de revocatoria de mandato del asambleísta tantas veces mencionada. Posteriores notificaciones recibiré en mi lugar de trabajo que lo tengo ubicado en esta ciudad de Loja, en la calle Lourdes 13-31 y Bolívar, en el Centro de Impresión Barricada; y, en el correo electrónico barricada_loja@hotmail.com (...)." Conforme se desprende del petitorio de solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Oscar Segundo Pineda Torres en contra de la Asambleísta por la Provincia de Loja, Señora Dra. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, se encuentra la Razón de Recepción, sentada por el Dr. Galo Galindo André, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Loja;

Que, la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, presenta su impugnación en los siguientes términos: “(...) DRA. MIRYAM CATARINA GONZALEZ SERRANO, ASAMBLEISTA DE LA PROVINCIA DE LOJA, acudo ante su Autoridad con el objetivo de presentar la IMPUGNACION, de la Revocatoria del Mandato, presentada por el ciudadano señor OSCAR SEGUNDO PINETA TORRES, paso a sustentar la misma en los siguientes términos: Señor Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, invoco a Usted para que esta impugnación que se la consigno ante su Autoridad, sea enviado ante el Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral para que este Organismo proceda avocar conocimiento de este tema planteado. Esto se lo formulo en virtud de lo que dispone el Art. 15 de la Resolución PLE-CNE-2-12-5-2015, adoptada en el día 12 de mayo del 2015 y que se encuentra publicado en el Registro Oficial Nro. 513 de fecha 2 de junio del 2015. Mi actuación como Asambleísta de Loja, no puede ser cuestionada por haber consignado un voto en favor de una petición fundamentada que proviene del señor Presidente de la República, conforme lo ordena en ordinal segundo del Art. 407 de la Constitución de la República. En consecuencia mi actuación es en base a una norma constitucional, a una potestad que dispongo, y: por estar ejerciendo una función de dignataria. La corte Constitucional en su sentencia interpretativa que consta en el Registro Oficial Nro. 451 de 22 de octubre del 2008, establece una nueva forma de Estado Constitucional de derechos y justicia, cuyos rangos son 1.- El reconocimiento de carácter normativo superior. 2.- La aplicación directa de la Carta Magna. El reconocimiento constitucional como fuente primaria del derecho. En consecuencia, consignar un voto, no es motivo de una sanción, no está establecido en ninguna norma jurídica en el sistema legal ecuatoriano. Efectué mi voluntad para regular la organización del Estado en beneficio de los humildes de mi Patria. Paso a defenderme de los cuestionamientos en base de las normas vigentes en el sistema legal ecuatoriano, y de las fuentes del derecho, le particularizo lo siguiente. 1. -Señores Integrantes del Consejo Nacional Electoral, al acudir ante Ustedes, propongo **la impugnación de petición efectuada a la Revocatoria del Mandato** que me otorgó el pueblo de Loja, en un proceso democrático, y; que es solicitada por el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES. Para que en virtud de lo que determina el Art. 16 de la Resolución antes referida, se proceda luego del estudio, del análisis jurídico, se niegue esta pretensión. Estoy convencida de la seriedad, responsabilidad que genera en la función


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Nota Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 37 de 310

que ostentan los señores Vocales del Consejo Nacional Electoral. Para que utilizando el estudio jurídico, la ponderación, ecuanimidad, la veracidad de los actos deslegitimen esta aspiración un ciudadano que solamente busca protagonismo político. Esta petición tiene carencia de fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarias que las demostraré en esta exposición en derecho. 2.-Señores Integrantes, con altivez, con responsabilidad, con la seriedad que he generado en mis actuaciones públicas en toda mi trayectoria; acudo presurosa ante Ustedes con el objetivo de presentar esta IMPUGNACION, la misma que está contenida en una aspiración dirigida en contra de la dignidad que ostento por voluntad del pueblo de Loja. Al presentar el plan de trabajo, enunciamos conjuntamente con todos los que conformamos la lista de candidatos por la Alianza del Movimiento "ALIANZA PAIS". Y el PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO. En este documento está contenido en la labor que íbamos a generar al llegar a la Asamblea Nacional. Este instrumento fue elaborado para participar en la contienda democrática convocada por el Consejo Nacional. Debiendo patentizar que este documento es el mismo que fue presentado en todas las delegaciones provinciales del Consejo Electoral por nuestro movimiento Político. Porque se trataba de cumplir con un accionar a favor de todos ecuatorianos y continuar con un proyecto político. En este plan de acción enunciamos lo siguiente "nuestra defensa a la naturaleza, a respetar el hábitat y nuestra vida, mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre, Marina, considerado como un sector estratégico. Todos juntos por el Yasuní. Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní y mantener el crudo bajo tierra". 3.- Nunca he incumplido como maliciosamente afirma el señor Pineda Torres con dicho plan de trabajo. Nosotros los 108 Asambleístas apoyamos la decisión política adoptada por el señor Presidente Constitucional Economista Rafael Vicente Correa Delgado, de que el Parque Nacional Yasuní, sea



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conservado. Esta gestión agrado a los ecuatorianos, y al mundo. Solicitó que la comunidad internacional, apoye económicamente al País, con una base imponible de recursos económicos que permita al Ecuador, recuperar en algo la riqueza que se encuentra bajo tierra. Luego de haber transcurrido varios años invocando a todos los países del mundo, no se recibió una respuesta total, sino un reconocimiento mínimo. Ante la nula, y absoluta respuesta de toda la comunidad internacional, el señor Presidente con valentía y adopto la decisión de solicitar a la Asamblea Nacional "LA DECLARATORIA DE INTERES NACIONAL DE LA EXPLOTACION PETROLERA de los bloques 31 y 43 dentro del parque Nacional Yasuní. El 1% de la totalidad de la extensión del parque. Pero en la exposición de motivos, señala que dicha explotación se va a realizar empleando las técnicas más depuradas para no dañar el ambiente natural, como efectivamente está ocurriendo en la explotación del mismo. Apoyé con mí voto, como lo efectuamos 108 Asambleístas, la petición expuesta por el primer mandatario del Ecuador, quien de manera clara, expresa, en donde privilegiando el progreso de la Patria, para atender las múltiples necesidades de los pobres del Ecuador, para buscar corregir, enmendar la desigualdad existente. Gustosos apoyamos para adoptar esta decisión; que los frutos nos beneficiaría a los ecuatorianos después de algunos años. Además porque es una facultad expresa de quienes conformamos este Organismo Legislativo. Esto no significa un cambio de posición, ni quebrantamiento alguno de las normas constitucionales, legales, reglamentarias; en **CONSECUENCIA NUNCA HE PROCEDIDO A INCUMPLIR CON EL PLAN DE TRABAJO DE MI GESTION COMO ASAMBLEISTA DE LOJA**. Como afirma y son citadas por Pineda Torres. Generar un voto no es infracción, es una capacidad legal que nace de una fortaleza constitucional. Mi actuación se debe a una determinación garantizada Por la Carta Magna que supone de sus preceptos pueden

hacer uso de este mecanismo democrático para convalidar mi actuación, en base a una propuesta que viene del Presidente de la República. Pero la necesidad, la vanidad el protagonismo que busca el señor Pineda Torres resentido porque ya no puede seguir laborando con el dinero del Estado, administrando la fundación que conducía; hoy reacciona en contra de mi persona, por dañar, afectar la imagen del Gobierno Nacional. Este señor considera extraño mi accionar, y; groseramente afirma en el literal 3.4 **"que mi voto lo he consignado cumpliendo intereses de las transnacionales que día a día se apoderan de nuestro país"**. Esto es una calumnia, esta afirmación es tendenciosa, generada con absoluta mala fe, es un despropósito con un objetivo de denigrarme, situación que acudiré a la justicia para que sancione a quien me calumnia sin motivo alguno, y fraguando una mentira ante la opinión pública y por escrito. Además sin fundamento afirma que una trasnacional la que esta efectuado la explotación. Esta falta de coherencia con lo que afirma, en una parte de su narrativa comete una mentira legal, cuando esconde al pueblo" de Loja, que la empresa que realiza este trabajo para obtener el petróleo en el Parque Nacional es una Empresa Estatal. Asevera el peticionario de la revocatoria del Mandato, que me otorgó el pueblo lo dirige contra mi persona, y; contra otro compañero de Alianza País en Loja. Esta actitud es discriminatoria, porque fuimos 108 Asambleístas del Ecuador los que votamos a favor del progreso de nuestra Patria. Esto es un acto discriminatorio, un acto regresivo que lo sanciona el Art. 11 numeral 8 de la Carta Magna. El firmante él es ciudadano señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES portador de la cedula de identidad Nro. 113593818, hijo de **MARIA ARCANGEL PINEDA CUENCA, que FIGURA COMO PADRE.** Pero que tiene que ser aclarado porque aparentemente se está utilizando nombres que por costumbre, utilizan las mujeres; y, de la señora **TERESA FALICIA TORRES HERRERA que es la madre. PASO A DEMOSTRAR EN DERECHO, LOS YERROS JURIDICOS, LAS**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

IMPUREZAS QUE CONTIENE LA NARRATIVA EXPUESTA POR EL

CIUDADANO. 4.-Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, conforme les pasó a demostrar con los documentos debidamente certificados obtenidos en la secretaria de la Delegación Provincial de Loja, que constan en 100 folios, en donde abundan falencias jurídicas, inconsistencias incoherencias, actos deliberados de discrecionalidad abrazado de la negatividad, de un total desconocimiento del sistema legal ecuatoriano. a.-Es evidente que el mismo ciudadano procede a presentar dos solicitudes de revocatoria del Mandato del señor Ing. Richard Wilson Farfán Aponte y de la compareciente. ESTOPROHIBE EXPRESAMENTE EL ART. 13 literal 3, de la Resolución PLE-CNE-2-12-5-2015. En la misma determina y me permito transcribir la normativa señalada **"UNA PERSONA O SUJETO POLITICO PODRA SOLICITAR POR UNA SOLA VEZ LOS FORMULARIOS PARA LA RECOLECCION DE FIRMAS PARA PROPONER LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE UNA AUTORIDAD"**. Pero además señor Presidente y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, incurre en presentar esta petición desconociendo lo que señala el Art. 105 de la Ley Suprema, el Art. 199 Y 200 del Código de la Democracia, y el Art. 25 de la ley de Participación ciudadana que fue reformada mediante la ley Nro. 0, publicado en el Registro Oficial 445 de 11 de mayo del 2011. En consecuencia el mencionado personaje ha incurrido en una prohibición expresa señaladas en las normas antes referidas. Al actuar con deslealtad procesal, las normas enunciadas lo descalifican, altera lo reglado en las normas antes enunciadas. Por lo que debe ser rechazada esta pretensión, negar su admisibilidad. Porque no incumplido con el plan de trabajo, y me acusa de haber consignado un voto, que es una facultad que me otorga la Constitución de la República, quienes ejercemos esta dignidad por voluntad popular. En esta nueva Constitución de la República no

existe privilegiados, esta atribución se otorga desconociendo de manera total lo que señala el Art. 11 numeral 2 de la Ley Suprema, **"que todos somos iguales y gozarán de los mismos derechos y deberes y oportunidades"**. Esto confirma que el aspirante cree que es dueño de privilegios en el Ecuador. Debe tenerse en cuenta que mi gestión al consignar el voto la ejercí en merito a lo que dispone el capítulo segundo.- sección primera.- Asamblea Nacional, desde el Art. 118 al 140.- En donde en ninguna de estas normas constitucionales, me prohíbe que consigne mi voto a una petición presentada de manera fundamentada por el Presidente de la República, ven base de una norma constitucional. b.- Señores Vocales, es importante demostrarles documentalmente que el ciudadano presenta un solo texto escrito en las dos revocatorias, en la contra mi persona, V la presentada en contra del Asambleísta Farfán Aponte. Se puede comprobar en las dos revocatorias de Mandato solicitadas V presentadas en la Delegación Provincial de Loja, que anexo. Pero en la solicitud que corresponde a mi persona la Dra. Miryam Catarina González Serrano, existen algunas excepciones, en el numeral 3.3 de su petitorio al referirse a mi persona copia mal el texto original, y me señala "que el asambleísta electo" TERMINO VARONIL. Copia mal el texto. Prosigue y señala que "nuestra solicitud", **SE RERIERE EN PLURAL**, no en singular como firma. Sigue señalándome en términos varoniles **"AL SEÑOR ASAMBLEISTA para que el pueblo de Loja quien decida si debe mantenerse o no ejerciendo el mandato por el cual fue electo"**. c.- En el ordinal 3.4, continua actuando en una acción y omisión legal, me endilga términos varoniles, como los siguientes "electo" "beneficiario del apoyo popular", " que estaba obligado". d.-En el numeral 3.3.2. Parágrafo segundo, ocurre algo inaudito, comete un lapsus calami el solicitante Pineda Torres, y señala **" LA PROPUESTA DEL ASAMBLEISTA FARFAN"**. Prosigue que la solicitud del Presidente fue aprobada por la Asamblea con el voto de los asambleístas, **incluyendo el del señor Farfán. Esto**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Señores Vocales, es una actitud manifiesta de inducir a Ustedes a que actúen en contra de normas expresas, esto es una actitud hostil contra la razón, contra la lógica jurídica y contra la verdad, merece ser negada esta burda pretensión. El resto del texto que esta transcrito de ambas solicitudes de revocatoria son iguales, hasta en los folios presentados. Esto es un ataque a la Majestad de la Justicia Electoral, Asoma con un plagio de su propio original. **5.-DESTROZA CON SUS ARGUMENTOS EXHIBIDOS LOS FUNDAMENTOS EPISTEMOLOGICOS DE LA LOGICA JURIDICA.** Una facultad constitucional que le otorga la Carta Magna a un ciudadano debe ser con seriedad, utilizando el principio de veracidad de las pruebas, no faltando e irrespetando a los dos elementos esenciales en la propuesta de una acción jurídica, como son que no puede ocultar la obligatoriedad de contar sin omisión de los hechos todo lo ocurrido. En este caso es tan evidente que se me está poniendo en un plano de inferioridad cuando deliberadamente solamente endilga responsabilidad a la compareciente, así como a mi compañero Ing. Farfán Aponte. Acto que está prohibido en el Art. 11 numeral 2 de la Carta Magna. Pero en la narrativa expuesta tiene que tipificar de manera lógica y coherente la aplicación de la norma jurídica, no puede inventarse, no puede interpretar, tiene una obligación legal de señalar los fundamentos de hecho y de derecho, (DE LA LECTURA DEL MISMO NO EXISTEN). En este caso se limita anexar fotos supuestamente obtenidas de un libro del escritor SCOTT WALLACE, documentos sin certificación alguna, desconociendo que hoy existe la Ley Orgánica de Comercio del sistema Electrónico Art. 8. Y de 10 que advierte el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en donde determinan el procedimiento para la validez de los documentos electrónicos. Adjunta fotografías que señala el mismo que un grupo de personas que afirma que han ingresado de manera ilegal al interior del Parque Yasuní, desconociendo que es prohibido el acceso, y; hay

que solicitar el permiso al Ministerio del Ambiente. Este acto regresivo como actúa el señor Pineda Torres, es improcedente, utiliza la insolencia legal, está prohibido en el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República. En este caso el peticionario desconoce que el pensamiento tiene que utilizar ideas positivas que se procesan con coherencia, con solvencia; según el comportamiento anímico y mental del individuo. Un ecologista no puede atacar por atacar, cuando es evidente que en la función que cumple actualmente para obtener los químicos con que realiza su acción, se obtiene de la tala de los árboles. SEÑORES VOCALES, Ustedes saben que la lógica es el estudio del pensamiento, en otras palabras es el uso del conocimiento, y; en relación a la calidad del contenido de la información; que validez puede obtener con la información anexada que es producto de los que practican el infantilismo ambiental, y personajes resentidos con un proyecto político. En esta aspiración presentada por el señor Pineda Torres, no existe razonamiento, porque lo encubre sus ideas con acciones desconcertantes, que solamente se practicaba cuando estaba vigente la figura jurídica del derecho reflejo, que desapareció con el advenimiento de la nueva Constitución de la República, puesta en vigencia por decisión del pueblo del Ecuador. Esta ridícula aspiración contenida en la solicitud de revocatoria, es evidente que materializada con una personalidad de significativo negativo de acuerdo con el grado de cultura y el estado mental del individuo que persiste en afectarme con esta denuncia. En este accionar se deriva que no se fundamenta en la ética que es apreciación social y personal que tiene el individuo para actuar frente a la solución de problemas diarios. Cito a personalidades en donde se puede apreciar lo que mencionado anteriormente, como IRVIN CAPI, en su obra "introducción a la Lógica" En donde señala que es el estudio de métodos y principios utilizados para distinguir el razonamiento correcto del incorrecto. A este impulso que el autor cree que tiene razón en lo vertido, desconoce expresamente a la honesta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

responsabilidad que debe asumir el investigador en el ejercicio de su requerimiento presentado. Aquí no se aprecia el justo valor de las aportaciones efectuadas en mi gestión en beneficio del pueblo del Ecuador, solamente existe un acto cuestionado de deshonestidad intelectual del autor, porque altera y modifica los datos con actos simulados de legalidad. La cualidad reflexiva, es un sentido crítico que debía imponer en la solicitud de revocatoria, pero en este caso no existe una postura juiciosa para sostener su hipótesis, si no que mezcla actividades que desconcierta a la razón, en donde se observan solamente aportaciones personales, que delimitan la incapacidad de quien elaboro este instrumento utilizado, sin respeto de fundamentarse en conocimientos racionales. Hace gala de irrespeto a la imparcialidad intelectual, y desconoce a la independencia del criterio para juzgar los datos y pensamientos alterando como ocurre en el presente caso. En esta solicitud de revocatoria solamente existe carencias legales, desconoce que los seres humanos debemos ser ordenados, a sistematizar los pensamientos, sin llegar a la ofensa para generar respeto del acusado. En esta denuncia se observa que no señala, el lugar, el día, la hora en donde supuestamente he cometido una infracción. Me acusa de un hecho que no está determinado en la Constitución de la República, y; desconoce lo que señala el Art. 76 numeral 4, porque las pruebas obtenidas y actuadas por el mismo, y que son presentadas al Consejo Nacional Electoral, al margen de lo que señala la Constitución de la República, estas carecerán de eficacia jurídica. **PORQUE NO FUERON ACTUADAS ANTES EL ORGANISMO ELECTORAL. 6.- EN FORMA DESPROPORCIONADA INTERPRETA NORMAS CONSTITUCIONALES, ADECUANDOLAS A SU CRITERIO, COMETIENDO LAGUNAS JURIDICAS, Y YERROS QUE A CONTINUACION LOS DETALLO.** Pero señores Vocales, además debo señalar que en forma altanera, sistemática en el desarrollo de la

confusa narrativa que contiene la solicitud de revocatoria, existe un desconocimiento de lo que significa la interpretación de una norma constitucional, en donde enumera que he violentado con mi voto (el Asambleísta Farfán). Debía haberse solicitado la aclaración, es Farfán o Miryam González Serrano. La declaratoria de interés Nacional de la Explotación Petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del parque Nacional Yasuní, señala que vulnerado y desacatado la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. 10 inciso 2. Inciso 1, numerales 7, 17 y 21 61,71 in.1; 277, 278, y 397 numeral 4, 398 y 407 inc.1. Voy señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, a demostrarle al peticionario que no me encuentro involucrado en las normas constitucionales enunciadas. Hoy en el cambio que vivimos, solamente la interpretación es ejercida por la Corte Constitucional, el sistema antiguo paso a ser un elemento proscrito en el sistema legal ecuatoriano. La interpretación señores Vocales, como es de vuestro ilustrado conocimiento, solamente puede ser generado **"COMPRENDIENDO Y HACER COMPRESIBLE EL SENTIDO DE LA NORMA JURIDICA, DELIMITANDO SU ALCANCE Y SU CONTENIDO"**. Esto lo define magistralmente el Tratadista "JOSÉ LUIS CASTILLO, MANUEL LUJAN, ROGER ZABALETA, en la célebre obra Razonamiento Judicial. A la interpretación jurídica, cumple con una función normativa, en la medida que busca obtener el derecho. Está impedido alguien como el solicitante, en generar comentarios sin sustento jurídico, sin aplicar lo que enfoca la argumentación jurídica. **"Desconociendo que hoy significa la argumentación jurídica, que es toda cuestión que aparentemente permite más de una respuesta y que requiere un entendimiento preliminar, y que es una cuestión que hay que buscarle una solución"**. Esto se llama la TOPICA, que son los principios generales, formulas fijas que sirven para enfrentar pensamientos problemáticos. Las Aporías son problemas que no es posible ignorar, y que generan dificultad. Esto lo define magistralmente un tratadista ecuatoriano, un estudioso como



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

es Rubén Morán Sarmiento, en su obra El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Sistema Constitucional Según BETT EMILIO. La interpretación posee la función de mantener con vida a la Ley o a las otras fuentes. Pero en presente caso al presentar dos revocatorias altera lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-2-12-5-2015, en el Art. 13, y normas constitucionales, Código de la Democracia, ley de Participación Ciudadana, y otras enunciadas. Pero además con un atrevimiento que asombra, señala que alterado lo que señala el Art. 10 de la Ley Suprema en el ordinal 2do que textualmente señala **“LA NATURALEZA SERA SUJETO DE AQUELLOS DERECHOS QUE LA RECONOZCA LA CONSTITUCION”**. Aquí se puede notar que cita esta norma creando lagunas, desconociendo que toda norma jurídica tiene siempre un núcleo de aplicación seguro que no se aparta del sentido de la regulación creada. Esto es un acto de absoluta mala fe procesal, No firma un profesional del derecho para evitar que Ustedes dispongan que el Consejo de la Judicatura lo sancione por tratar de inducir a un Organismo del nivel jerárquico Superior de la Nación como es el Consejo Nacional Electoral pueda cometer un equívoco. Señala en señor Pineda Torres, con absoluta falta de certeza, con el uso de un lenguaje cotidiano, vulgar, se refiere a cuestiones de hecho y cita al ART. 57 de la Carta Magna, pretendiendo confundir que él pertenece a una comuna, a una comunidad y nacionalidad indígena. Y en el ordinal 21 del citado artículo constitucional se refiere a las dignidades y a la diversidad de sus culturas, y tradiciones. Esto es una falsa interpretación de la dogmática jurídica ya que no existe certeza que la norma enunciada pueda alcanzar determinados hechos de regulación planteados. Se aparta del objetivo de la norma y buscar acomodar la misma a sus intereses. Invoca el Nro. 61, seguramente el Art. 61 de la ley Suprema, pero no aclara porque lo cita, evade el contenido de la norma constitucional, porque debía haber demostrado que lo citado

constituye una operación Jurídica, y; la cita enunciada la transforma a una norma constitucional como inoperante por que no aclara lo que quiere particularizar. Así mismo el señor señala el No.71 inc.1 En esta norma constitucional seguramente citada, por el denunciante, desconoce que toda norma constitucional es el resultado de un proceso dialectico, y no de un proceso ideal de creación en beneficio de quien utiliza la norma en forma extraña. Pero en el ordinal 2do de la norma constitucional, señala textualmente y me permito citar **"PARA APLICAR E INTERPRETAR ESTOS DERECHOS SE OBSERVARAN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION, EN LO QUE PROCEDA"** Este confirma que en el derecho hay que utilizar un elemento técnico de complejidad y variedad del lenguaje legal, cuyas características deben ser apreciadas y priorizadas en el aspecto social. En consecuencia no he afectado la norma constitucional que la enuncia de una manera totalmente perezosa. Cita el No. 73, pero supongo que se trata del Artículo 73 de la Ley Suprema. Pero el solicitante no aprecia que la petición del Presidente, confirma que la explotación del 1% del parque Yasuní, va ser explotado con precaución, utilizando métodos técnicos especiales para no dañar el ecosistema, en consecuencia aquí vale aplicar el principio Jurídico **IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO (ante la claridad no hay necesidad de interpretación)**. Posteriormente enuncia que he violentado seguramente el Art. 74 de la Constitución de la República. Cito un contenido que consta en la doctrina que aporta un estudioso del derecho como es el célebre CFR. LARENZ KARL, en su obra " Metodología de la Ciencia del Derecho". **EL ERROR ES UN AFORISMO, ES CREER QUE LA CLARIDAD PUEDE SER UN DATO PREEXISTENTE Y PRESUPUESTO, CUANDO LA VALORACION DE LA CLARIDAD DEBE SER SIEMPRE UN RESULTADO DEL PROCESO INTERPRETATIVO.** Todos los ecuatorianos conocemos el espíritu que ha traducido este proyecto político que vivimos, cuando se reparte los resultados de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

explotación en beneficios de los pueblos en donde se realiza la explotación, pero cuidando el ambiente, no en la forma que realizó la Chevron en los Gobiernos anteriores, y; ahí no salieron los ambientalistas a defender los derechos del pueblo del Ecuador. Ustedes señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, por su trayectoria profesional, por ser personajes que con sus actuaciones han honrado al foro ecuatoriano, saben que las normas creadas en general no solo es tarea completa de desarrollar los órganos encargados de resolver los conflictos y los intereses planteados, aquí estamos ante una interpretación técnica, que debe ser desarrollada en primer lugar por los ciudadanos para que se entienda, que es creada con un objetivo de regular al sistema constituido. Y no merece ser interpretada como lo que le parezca un ciudadano como ocurre en el presente caso. Prosigue el señor Pineda Torres, acusándome de que violentado lo que señala el Art. 277 de la Constitución de la República. Que descaro esta determinación constitucional citada señala que la para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado". En consecuencia existen los Organismos que impulsan el cumplimiento de lo ordenado en este artículo, aquí es evidente que se está violando el principio de igualdad de la interpretación, lo realiza con arbitrariedad creando incertidumbre jurídica, y; quiere convertir a este mandato constitucional en una injusta y desigual aplicación del derecho, esto es violentar el principio de seguridad de la interpretación". Cita en forma totalmente equivocada lo que señala el Art. 278 de la Carta Magna; pero señores Vocales del Consejo Nacional Electoral. Este es un dislate aspirar una sanción confundiendo mi gestión de Asambleísta, con las funciones de un servidor caucionado, y que tengo acceso a los caudales públicos. Soy una dignataria, al citar esta norma constitucional hace gala de un acto desconocimiento jurídico, en donde trata de revertir el contenido de lo que señala el artículo antes referido, adecuándolo a

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 49 de 310

una manifestación extraña que desconoce que una determinación que puede generar decisión equivocada del verdadero sentido de lo establecido. Aquí existe un desconocimiento que significa desconocer la valoración valorativa, y pretende resolver lo planteado, con una tarea imaginativa. Cito a un tratadista reconocido en el mundo jurídico. "Así lo confirma Jiménez de Azua cuando señala **"QUE LA LABOR DE INTERPRETACION ES INSEPARABLE DE CIERTO SUBJETIVISMO"**. Procede a invocar el Art. 397 de la Carta Magna, literal 4, Y particulariza que lo violentado. Me permito transcribir que señala **"ASEGURAR LA INTANGIBILIDAD DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DE TAL FORMA QUE SE GARANTICE LA CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD, Y EL MANTENIMIENTO DE LAS FUNCIONES ECOLÓGICAS DE LOS ECOSISTEMAS. EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTARAN A CARGO DEL ESTADO"**. Señores integrantes del Consejo Nacional Electoral, el Estado está organizado para que diferentes servidores públicos cumplan con el objetivo. Pero en este caso yo no tengo acceso alguno a cuidar la intangibilidad de las aéreas naturalezas protegidas, es el Ministerio de Ambiente, la encargada de garantizar la conservación de la BIODIVERSIDAD. Esto significa que la gestión que desempeño está delimitada mis funciones en la Asamblea Nacional, no gozo de discrecionalidad en mis funciones que se limita apoyar Leyes para estructurar el sistema jurídico del Ecuador para fiscalizar los actos de los poderes públicos. Pero de ninguna manera tengo acceso a la función de actuar discrecionalmente, y; aplicando la analogía esta figura desapareció del sistema legal actual desde que se puso en vigencia la nueva Constitución de la República. Aquí el señor Pineda Torres, aspira reducir a la ley Suprema en su simple silogismo, en donde desconocería de aplicar esta teoría que la premisa mayor es la norma, la premisa menor son los hechos, y la conclusión es el fallo. Así se procedió en el trámite enviado por el ejecutivo para que la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instancia legislativa, mediante los informes previos de los organismos del Estado fuera la base para que la Asamblea por una mayoría absoluta proceda a probar la petición del Presidente de la República. Finalmente cita el Art. 407 literal 1.- En esta norma en el inciso segundo consta que la Constitución de la República, otorga a la Asamblea Nacional la Facultad de atender la petición fundamentada del Presidente de la República. En consecuencia mi gestión la he cumplido con responsabilidad, no es producto de un hecho precipitado, al contrario es debidamente fundamentada, acogiendo los principios de responsabilidad, de seriedad. EL ASPIRANTE a generar esta petición desconoce que toda gestión normativa en beneficio de la Patria, es dinámica, abierta y flexible pues esta es la única manera que el derecho se encuentre en desarrollo y en un avance permanente, esto es lo que producimos con nuestro voto todos los 108 Asambleístas que apoyamos la iniciativa del señor Presidente de la República. **7.-POR LA DIGNIDAD QUE EJERZO, DEFIENDO MI ACTUACION.** Por la obligación moral que me entrego el pueblo de Loja, por la ética que he generado en todo mi accionar como servidora pública en mi calidad de docente, y por haber cumplido funciones ejecutivas en beneficio de la educación, y; en los dos últimos años como Asambleísta de la Provincia de Loja. En todas las funciones que señalo señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, las ejercido con intelecto, con probidad, con eficiencia profesional. Por este motivo no me siento aludida de la aspiración que tiene el mentado señor Pineda Torres. En mi gestión he puesto cuidado, diligencia para que no se produzca daño en los actos generados, demostrando congruencia, junto a la armonía, coherencia, y; la relación que debe existir entre todos los votantes de mi provincia. **8.-DE LO SOSTENIDO EN EL DESARROLLO DE ESTA NARRATIVA, DEMOSTRADO QUE EL SEÑOR PINEDA TORRES, CON EL ABOGADO QUE EFECTUÓ ESTE TRABAJO, ESTA TOTALMENTE**

EQUIVOCADO. Esta pretensión no puede ser admitida a trámite, le faltan presupuestos sobre la admisibilidad, en un desconocimiento del tema superviviente, su valoración no tiene elementos probatorios válidos, ha generado violentamente un ataque a la veracidad de la prueba, esto es desconocer los hechos como el derecho. Su valoración de los hechos es magnificada sin fundamentos legales y constitucionales. La valoración de toda prueba aportada por el compareciente denunciante, es forzada, desconociendo el medio probatorio, las pruebas obtenidas son efectuadas por el señor Pineda Torres, no fueron ejecutadas en la instancia legal, se trata de elementos simples, que carecen de legitimidad y de legalidad. Me caracterizado por practicar el ejemplo de mis padres, una conducta recta, honesta. Diligencia para garantizar el acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, y su correcta aplicación, que promueva seguridad jurídica, confianza, la paz social, esto vinculado a los principios de la moral colectiva. Soy una garante de la defensa y protección de los derechos constitucionales, y del debido respeto y de la seguridad jurídica. PERO DESCONOZCO CON ALTIVEZ, a quien por un manifiesto odio personal me haya obligado a defenderme, como una dama que gesto altura, dignidad y respeto. Reclamo ecuanimidad, seriedad en el estudio del tema, y la aplicación del derecho, al no haber cometido infracción alguna, no se puede admitir a trámite esta vulgar aspiración de un solitario que practica la improvisación, sin equilibrio, sin respeto, quiere burlar una decisión popular, mediante maniobras, desleales, que promueve incidentes injustificados, y que se torna su aspiración en una verdadera injusticia. Solicito expresamente que se si fuere del caso que se me conceda la responsabilidad de una audiencia de estrados, para frente a Usted poder demostrar que lo solicita el señor Pineda, es producto del empirismo jurídico. Señalo el correo electrónico e.juridico.guzman@hotmail.com, para posteriores notificaciones, y el correo electrónico personal de la compareciente. Autorizo al Dr. Jorge



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Guzmán Regalado, para que a mi nombre suscriba las peticiones necesarias hasta la terminación de este asunto”;

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de fondo y de forma exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como de la funcionaria de quien se pretende la revocatoria. Por lo expuesto, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa dicha autoridad.** La solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra de la señora Dra. Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día **24 de junio del 2015**, a las **15H25**, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a la autoridad de elección popular, esto en consideración que la autoridad en mención inició sus funciones el 15 de mayo del 2013. b) **Si el proponente constan inscrito en el registro Electoral de la circunscripción de la que se propone la Revocatoria de Mandato.** Al respecto de la información conferida por el doctor Stalin Horday Gaibor Paredes, Secretario General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2200-M, de 14 de julio de 2015, consta que el proponente tiene su domicilio electoral en la provincia de Loja, del cantón Loja, de la parroquia San Sebastián. Consecuentemente el peticionario se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. c) **Si el peticionario ha presentado otra solicitud de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.**

Mediante memorandos Nro. CNE-DPL-2015-0883-M, de 14 de julio de 2015, del Director de la Delegación Provincia Electoral de Loja (E), y Nro. CNE-SG-2015-2208-M, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral (S), se informa que el peticionario **no** ha presentado hasta la presente fecha, otra petición distinta de revocatoria de mandato; d) **Si el proponente no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad.** Entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, promover y participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1090-M, de 15 de julio de 2015, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala que el peticionario, señor Oscar Segundo Pineda Torres, con cédula de ciudadanía No. 110359381-8, **NO** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, ni del 23 de febrero de 2014. e) **Si el proponente está en ejercicio de los derechos de participación.** Al respecto, al presente informe se anexan la certificación conferida por el doctor Stalin Horday Gaibor Paredes, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (S), de 14 de julio de 2015, se desprende que el peticionario **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación. f) **Si el peticionario cumple con los requisitos de admisibilidad para solicitar la Revocatoria del Mandato.** 1. Al respecto el peticionario adjunta copia de la cédula y certificado de votación; 2. Los motivos por los cuales se propone la revocatoria, los que deben referirse a los siguientes puntos en concreto: **2.1) Señalamiento de el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.** El



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

accionante hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por la Dra. Miryam Catarina González Torres, Asambleísta por la provincia de Loja, contra quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria. Debidamente, adjunta el Plan de Trabajo certificado por la Delegación Provincial Electoral de Loja. El proponente sustenta su criterio de incumplimiento del plan de trabajo en el eje legislativo; de manera específica, en la propuesta que se plantea respecto del Ambiente: "El reencuentro con la naturaleza! Respetar los derechos de la naturaleza, el hábitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico", "Todos juntos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra". A criterio del proponente, el incumplimiento se consolida con la votación emitida por la Asambleísta Dra. Miriam González Serrano, en la Sesión Ordinaria Nro. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, el 3 de octubre de 2013; ya que consignó su voto a favor de la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní. **2.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la argumentación del accionante en la petición de revocatoria de mandato, no se desprende una violación legal o incumplimiento de la disposición relativa a la participación ciudadana. **2.3) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.** El proponente no expresa de forma detallada cuales han sido las funciones y

obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, que considera incumplidas y que son fundamentos para solicitar la revocatoria de mandato de la dignidad precitada. Sin embargo, hace referencia a la violación de los derechos de la naturaleza y derechos colectivos, actos que según el proponente, son estrechamente relacionados con la votación emitida por la Asamblea en la Sesión Ordinaria Nro. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional;

Que, de la solicitud de revocatoria, se desprende que el peticionario ha presentado copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación, así como copias certificadas del Plan de Trabajo de la Asamblea por la provincia de Loja, Miryam Catarina González Serrano. Ahora bien, de los fundamentos de hecho, el peticionario argumenta que la Asamblea por la provincia de Loja, ha incumplido su Plan de Trabajo; puesto que, a su criterio, el haber emitido un voto a favor de la explotación petrolera en los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, en la Sesión Ordinaria N° 256 del Pleno de la Asamblea Nacional; no se cumplió el ofrecimiento realizado en campaña y plasmado en el plan de trabajo de inscripción de su candidatura, el cual proponía consolidar la iniciativa Yasuní y mantener el crudo bajo tierra, esto en concordancia con lo que establece la Carta Magna respecto de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, el accionante no considera que según lo expresa el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, la motivación **NO** podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. Es decir, atribución que es otorgada a los Assembleístas según consta en el artículo 110 numeral 2 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Adicionalmente, el peticionario hace referencia reiteradamente al incumplimiento del plan de trabajo del Assembleísta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, cometiendo un error de identidad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato. De igual manera, el peticionario no describe motivadamente las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal de los principios de participación ciudadana; así como, no describe las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República. El proponente ratifica su solicitud de revocatoria del mandato, al argumentar la violación de los derechos colectivos, mas no detalla cuales serían las circunstancias en las que se habría producido dicho incumplimiento o violación. Ergo el peticionario, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no ha determinado el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se dirige la petición, ni como han sido infringidos. El mero señalamiento del supuesto incumplimiento de derechos colectivos y derechos de la naturaleza, no constituye motivación;

Que, la petición de la revocatoria de mandato debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativas que señalan el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de

firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. Consecuentemente, en el presente caso, el peticionario incumple requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: Existe falta de motivación, por lo tanto, la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del Reglamento antes referido. No se han comprobado el o los aspectos incumplidos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura por la autoridad contra quien se dirige la petición. No se han establecido la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y no se ha descrito motivadamente las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. No se ha determinado la o las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y no se ha descrito motivadamente las condiciones en las que se habría producido dicho incumplimiento. Se cuestiona el incumplimiento de las funciones y obligaciones que por ley le corresponde a la Dra. Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, disposición legal determinada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. No constituyendo motivación suficiente el cuestionamiento a dichas funciones y obligaciones, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derechos para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0266-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato propuesta por el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES en contra de la señora DRA. MIRYAM CATARINA GONZÁLEZ SERRANO, Asambleísta por la provincia de Loja, por cuanto la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicitud no cumple con los requisitos expuestos en los artículos 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0266-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra de la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14, literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al señor Oscar Segundo Pineda Torres, en el correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, a la doctora Miryam Catarina González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador doctor Jorge Guzmán Regalado, en el correo electrónico e.juridico.guzman@hotmail.com, para trámites de ley.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 59 de 310

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo

Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

- Que,** el 22 de junio del 2015, la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la solicitud para la revocatoria del mandato de la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos;
- Que,** el 25 de junio del 2015, a las 10h22, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, que la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;
- Que,** la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SDLR-2015-0198-Of, de 8 de julio del 2015, la Secretaria de la Delegación Provincial de Los Ríos (E), envía el expediente en 499 fojas, al doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2015-M, de 9 de julio del 2015, el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Coordinación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

General de Asesoría Jurídica la solicitud y el expediente de Revocatoria de Mandato propuesto por la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, en contra de **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos;

Que, la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, presenta su solicitud de revocatoria de mandato, en los siguientes términos: (...) "...Yo, Yimabel María Arana Coello, ecuatoriana, Cedula No. 1204578544 mayor de edad, de profesión Ingeniera en Bancas y finanzas, a usted presento petición para la entrega de formularios y para la revocatoria de mandato a la dignidad de Alcaldesa del Cantón Baba, que ejerce la Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, en los siguientes términos. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.- La Constitución del Ecuador en los artículos 61 numeral 6, y 105, señalan que "Los ciudadanos gozan del derecho para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular" y que "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada...". FUNDAMENTOS LEGALES.-La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en su Art. 199; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el Art. 25, y el COOTAD en el Art. 310 determinan: Art. 199.- "Que los electores podrán revocar el mandato de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada..., se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados... La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la Ley que regula la participación ciudadana" y, Art. 25.- "Las electoras y electores

podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular". Art. 310.- "Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos **descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana**". **NORMA REGLAMENTARIA.-** El CNE mediante resolución No. PLE-CNE-2-12-5-2015 de 12 de mayo de 2015, reformó la resolución No. PLE-CNE-1-2-10-2013, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 124 de 15 de noviembre de 2013, referente a la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum V Revocatoria del Mandato, señalando en los artículos 13 V 19 que: "**las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato... Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad**". **Art. 19** "Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

firmas. **PETICIÓN PARA LA ENTREGA DE FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y SOLICITUD DEBIDAMENTE MOTIVADA PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DEL CANTÓN BABA AB. MÓNICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO.**- De los fundamentos constitucionales y legales transcritos y en cumplimiento del procedimiento que determina la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento vigente para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, como ciudadana ecuatoriana, legalmente empadronada en la circunscripción territorial del Cantón Baba, sufragante del último proceso electoral, me permito solicitar: **1)** El formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo, y, **2)** La revocatoria del mandato de la autoridad de elección popular en ejercicio de la Alcaldía del Cantón Baba Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, en cumplimiento con lo que determinan los Arts. 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Arts. 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Señor Delegado en cumplimiento con lo que determinan los Arts. 25 y 25.1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, me permito acompañar los documentos con el que acredito que cumplo con los requisitos de admisibilidad. a) Copia a colores debidamente notariada de mi cedula de identidad y ciudadanía y del certificado de votación con el que compruebo la identidad en mi calidad de proponente; b) Certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral de que me encuentro en ejercicio de los derechos de participación; c) Declaración juramentada con la que demuestro no encontrarme incurso en alguna de las causales que me inhabiliten; d) Plan de

trabajo que la Abogada Mónica de Jesús Salazar Hidalgo presentó ante el CNE para participar como candidata a Alcaldesa del Cantón Baba, debidamente certificada por la Delegación Provincial de Los Ríos del CNE. **MOTIVACIÓN QUE SUSTENTA LA REVOCATORIA DEL MANDATO.**- Para determinar de manera clara y precisa, los motivos por los cuales estoy solicitando la revocatoria de mandato de la Alcaldesa del Cantón Baba, Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, procederé a realizar un análisis del Plan Cantonal presentado en esa Delegación Provincial, por dicha dignataria, en el que detallaré de manera motivada el incumplimiento del plan de trabajo señalado para el primer año de administración municipal de la Alcaldesa de Baba. El Plan de trabajo señala: 1.- SANEAMIENTO AMBIENTAL.- AGUA SEGURA.- Según el Plan Cantonal, éste señala que "De acuerdo al Censo del INEC 2010 solamente el 22.67% del total de las viviendas reciben el agua de la red pública, la mayor parte de las viviendas (71.09%) se abastecen a través de pozos, el 3.68% se proveen de los ríos, canales, acequias, y el 2.56 lo hacen mediante carros repartidores y mediante la recolección de aguas lluvias. Esta situación nos define la problemática en cuanto al abastecimiento de agua segura que existe en el cantón, incidiendo de esta manera la presencia de enfermedades en la población". En el acápite PRINCIPALES PROBLEMAS, señala el Plan cantonal: "La escasa cobertura y baja calidad de la infraestructura de Saneamiento Ambiental (Agua Segura, Alcantarillado Sanitario y Pluvial, Recolección de Desechos sólidos) ha provocado graves problemas en la salud de los ciudadanos y ciudadanas Babenses y generado un alto impacto negativo en el ambiente". Como **OBJETIVO GENERAL**, el Plan cantonal menciona "Mejorar las condiciones de vida y desarrollar las diferentes áreas tanto de infraestructura sanitaria, social, educativa, agro productiva y medio ambiental, del territorio para garantizar el acceso a la participación y bienestar de los servicios públicos con la finalidad de mejorar las Capacidades y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

potencialidades de la población del cantón Baba". Como **OBJETIVOS ESPECIFICOS**, el Plan cantonal señala: "Mejorar la cobertura y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario - pluvial y la disposición de los desechos sólidos, tanto en el área urbana como rural del cantón". Dentro del PLAN PLURIANUAL, en el componente SANEAMIENTO AMBIENTAL, consta para el primer año, los componentes de **a) Ampliación y Mejoramiento del Sistema de agua potable de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales; y b) Mejoramiento y ampliación del servicio de recolección de desechos sólidos.** **1.- INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE SANEAMIENTO AMBIENTAL.-** El componente saneamiento ambiental en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional en los siguientes aspectos, por cuanto: a) No se ha ampliado ni ha existido mejoramiento en el sistema de agua potable, ni en la cabecera cantonal de Baba, ni en las cabeceras parroquiales de Guare e Isla de Bejucal, conforme se demuestra con las páginas actualizadas bajadas el 24 de mayo de 2015, del portal de compras públicas www.compraspublicas.gob.ec en los que no consta que la actual administración presidida por la Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo en su calidad de Alcaldesa de Baba, en el primer año de labores 15 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 2015 haya suscrito los contratos de ejecución de obras o de prestación de servicios, o haya adquirido bienes para la ampliación o mejoramiento del sistema de agua potable, hechos que legitiman mi petición de revocatoria de mandato, por cuanto pese de no existir cobertura de agua y existir una baja calidad de infraestructura no ha cumplido con el componente de saneamiento ambiental de "agua potable". Es importante señalar que en la Parroquia Isla de Bejucalla planta potabilizadora, que supuestamente ha sido repotenciada, sin suscribirse el contrato fue adquirida por la anterior administración de la Ab. Sonia Palacios Velásquez. **b)** No se

ha mejorado ni ha existido ampliación del servicio de recolección de desechos sólidos, conforme se demuestra con las páginas bajadas del portal www.compraspublicas.gob.ec en donde se puede verificar que no ha existido inversión pública en ese componente. Para demostrar fehacientemente que la recolección de desechos sólidos es totalmente nefasta le acompaño copia de fotografías con fecha y hora del estado calamitoso en que ese servicio público se encuentra, sin haberse invertido valores que corresponden para mejorarlo y ampliarlo, conforme fue su oferta contenida en el Plan de Trabajo. **2.- VIALIDAD Y TRANSPORTE.-** Según el Plan Cantonal en el acápite **INFRAESTRUCTURA VIAL**, éste señala: "El cantón Baba dispone de 364.85 km de vías de conectividad entre los diferentes espacios territoriales y centros poblados del cantón. Las vías asfaltadas representan el 16.78%, mientras que el 83.22% restantes son lastradas o de tierra. El estado de las vías, en especial en el sector rural es malo. El deterioro paulatino de las vías obedece a un escaso e inadecuado mantenimiento. Esta situación complica de gran manera el desenvolvimiento de las diferentes actividades socio-económicas que se desarrollan en el Cantón". En el componente **PRINCIPALES PROBLEMAS**, el Plan cantonal señala: "La cobertura y condiciones de la infraestructura vial actual, provoca problemas en el desplazamiento de las personas para el desarrollo de sus actividades individuales y colectivas. Asimismo causa un grave impacto sobre la actividad productiva y de comercio, encareciendo el costo de producción y comercialización de productos agropecuarios. El sistema de transporte es deficiente, dependiendo casi exclusivamente del transporte particular para desplazarse al interior del Cantón". En los **OBJETIVOS ESPECIFICOS** el Plan cantonal señala: "Desarrollar estrategias viales para los sectores más vulnerables tanto urbano como parroquial". **DENTRO DEL PLAN PLURIANUAL**, en el componente **VIALIDAD Y TRANSPORTE**, consta para el primer año de la administración municipal a) **El**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mejoramiento de la estructura jerárquica vial del cantón; b) Mejoramiento de la red vial que comunica los recintos con las cabeceras parroquiales y la cabecera cantonal; c) Impulsar programas de educación y seguridad vial. 2.- INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE VIALIDAD Y TRANSPORTE.- El componente vialidad y transporte, en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional en los siguientes aspectos, por cuanto: **a)** No se ha mejorado la estructura jerárquica vial del cantón, ya que la vía principal Baba - cruce Babahoyo, fue construida y terminada muchos meses antes de la posesión de la Alcaldesa del Cantón Baba (14-05-2014); así como la vía Baba - Arenillas que fue ejecutada por el señor Prefecto Provincial; encontrándose en pésimas condiciones la vía Baba - Guare San Antonio, conforme se demuestra con las fotografías que contienen día y hora que se acompañan. **b)** No existe mejoramiento de la red vial que comunica los recintos con las cabeceras parroquiales y la cabecera cantonal, entre ellas Baba - Tinoco; Mantuano - Versalles- Baba; San Joaquín Baba; La venganza- Baba; San Pedro- Guare; La Paila - Guare; Chinate - Guare; Poza Grande - La Carmela; Solbrisa- Candilejos- Guare; La Jaguade Comer - Guare; Los Amarillos - La Isla; Jujanillo - La Isla; El Carbón La Isla; Pajonal - La Palma; La Cevallos- La Isla; Chontilla - La Isla. **c)** No se han impulsado programas de educación y seguridad vial, conforme se acredita con los documentos bajados del portal de compras públicas, ya que no se han suscrito contratos de prestación de servicios ni de consultorías para ese fin, ni tampoco constan en los reportes de ínfima cuantía públicas en la página www.compraspublicas.gob.ec, reportes de ínfima cuantía que me permito acompañar. **3.- ECONÓMICO.-** Dentro de la actividad económica, el Plan Cantonal señala: "En Baba el 70% de los habitantes del Cantón se dedica a la actividad agrícola; el 30% al comercio. Por lo tanto Baba se ha diversificado en dos

sectores de la economía: primaria con la agricultura y la ganadería; y la secundaria con el comercio...". Dentro de la **VISIÓN DE DESARROLLO**, constante en el Plan Cantonal, se señala: "El decrecimiento económico, a toda costa ha traído mucha desigualdad, lo que ha sido factor clave en no poder reducir la pobreza en nuestro Cantón, excluyendo a muchos, deteriorando el clima de seguridad y el medio ambiente de los sectores..." Dentro de los objetivos específicos en el Plan Cantonal se señala: "Establecer alianzas estratégicas con los diferentes organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales que fortalezcan el desarrollo económico-social del territorio". **DENTRO DEL PLAN PLURIANUAL**, en el componente **ECONÓMICO**, consta para el primer año de la administración municipal: **a)** Fomento de la asociatividad de agro productores; **b)** Favorecimiento de la producción local en los procesos de inversión pública; y, **c)** Promoción de la equidad de género en el acceso a la estructura productiva. **3.- INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE ECONÓMICO.-** El componente económico, en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional en los siguientes aspectos, por cuanto: **a)** No ha existido el apoyo de parte de la Alcaldía de Baba para fomentar la asociatividad de agro productores conforme consta en el Plan de Trabajo, conforme se observa con el certificado extendido por la Asociación de Discapacitados que requieren incentivar la producción para mejorar su nivel de vida. **b)** No se han implementados políticas públicas municipales que determinan favorecimiento para la producción local en los procesos de inversión pública, lo que se puede evidenciar con las copias de ínfima cuantía y de los otros procesos comunes, menor cuantía, cotización ni en los de consultoría ni en los de prestación de servicios, bajadas del portal de compras públicas que estoy acompañando. **c)** No ha existido la correspondiente promoción de género en el acceso a la estructura productiva, ya que no consta ningún tipo de inversión en esos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

rubros, lo que se evidencia de los documentos bajados de compras públicas. **4.- AMBIENTAL.-** Dentro del componente ambiental, el Plan Cantonal señala para el primer año de administración: a) La viabilización de proyectos que impulsan el cambio de la matriz energética; b) Implementación de sistemas de cultivo y de riego eco - eficientes; c) Manejo sustentable de los recursos naturales del cantón; d) Implementación de tecnologías limpias en el tratamiento de aguas servidas y de desechos sólidos; e) Implementación de campañas de educación ambiental y fomento del reciclaje. **4.- INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE AMBIENTAL.-** El componente ambiental, en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional, en los siguientes aspectos, por cuanto: a) No se han generado en el cantón Baba proyectos que impulsen el cambio de la matriz energética, en ningún aspecto; b) No se han implementado sistemas de cultivos y de riego eco eficientes; c) No se han emprendido proyectos para el manejo sustentable de los recursos naturales del cantón; d) No se han implementado tecnologías limpias en el tratamiento de aguas servidas y de desechos sólidos, y más bien se han paralizado los trabajos de la construcción del alcantarillado sanitario de la ciudad de Baba segunda etapa desde el mes de octubre de 2014 que dejó en ejecución la administración municipal de la Ab. Sonia Palacios Velásquez, con grandes huecos y focos de infección en varios sectores de la ciudad, conforme se puede constatar con las fotografías que le acompaño; e) Ni se han implementado campañas de educación ambiental y fomento del reciclaje, encontrándose en total abandono la recolección de desechos sólidos como se ha podido evidenciar en este memorial. **5.- INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA INCUMPLIDAS O VIOLENTADAS.** a) Incumplimiento de la organización, funcionamiento y financiamiento de las

Asambleas Locales, determinadas en los Arts. 56 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las que en el primer año de administración no han sido constituidas ni puestas en funcionamiento y peor aún no se les ha dado el financiamiento para su organización. b) Incumplimiento de la conformación de los presupuestos participativos, determinada en los artículos 64 numeral 3 y 67 y siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y 215, 241, 242, y 304 letra e) del COOTAD, para lo cual acompaño la denuncia presentada por una concejal principal respecto a la falta de la conformación del presupuesto participativo del año 2015. c) Incumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos de las audiencias públicas y de los cabildos populares determinadas en los artículos 72,73 Y 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ya que éstas no se han llevado a efecto. Disposiciones que se encuentran en concordancia con lo que señala el Art. 303 al 312 del COOTAD, constituyéndose en causal de revocatoria del mandato, por su incumplimiento. **6.-**

INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN y LA LEY REFERENTES A LA DIGNIDAD QUE EJERCE LA AUTORIDAD.- 6.1.-

El incumplimiento se deriva de la violación a los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales, Constitución del Ecuador y Leyes de la República, entre ellas la de la Ley Orgánica de Servicio Público, ya que pese de conocer por su calidad de Abogada que tenía prohibición para denigrar y discriminar, lo hizo al ordenar que varias decenas de mujeres servidoras del GAD de Baba, salieran a barrer las calles, sacaran los montes con las manos, pintaran los parques y plazas públicas de la ciudad y sus y los artículos 1, 6, 8 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenidas en el pacto de San José de Costa Rica del cual el Ecuador es signatario, por lo que se tuvo que presentar una queja en la Defensoría del Pueblo, la que emitió su pronunciamiento, cuyos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

documentos, fotografías y videos le acompaño. **6.2.-INOBSERVANCIA A LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ELCABILDO.-** Conforme se demuestra con las copias de las actas de las sesiones del Concejo, la Alcaldesa del Cantón Baba, incumple con lo que determina el COOTAD al desacatar las siguientes resoluciones: a) El Concejo Cantonal resolvió reubicar el monumento al toro que se encontraba en el ingreso a la ciudad y lo mutiló, conforme se aprecia en las fotografías que se adjuntan, con lo cual destruyó una obra pública, lo que ocasionó el rechazo de la ciudadanía. b) El Concejo Cantonal resolvió en tres sesiones entregar en comodato a favor del Obispado de Los Ríos, el área de terreno de ingreso a la ciudad de Baba de una cabida de 9.972. 68 m², y hasta la fecha no cumple con lo resuelto, en claro desacato, situación que ha motivado malestar en la ciudadanía, que en varias oportunidades ha realizado marcha en señal de protesta, irrespetando la Alcaldesa las resoluciones adoptadas por el Concejo Cantonal, conforme consta de las actas de las sesiones celebradas el 16 y 23 de octubre de 2014 y 14 de mayo de 2015, cuyas partes pertinentes me permito acompañar. El incumplir sin causas justificadas las resoluciones legítimamente adoptadas por el Consejo Cantonal como órgano normativo del GAD Municipal, conlleva la remoción de la autoridad ejecutiva, conforme lo determina el Art. 332 y letra c) del 333 del COOTAD. **6.3.- SE HA ATENTADO CONTRA LA IDENTIDAD DE BABA.-** Señala el segundo párrafo del Plan de Trabajo de la Alcaldesa de Baba, "Baba "La Noble y Torera" como la llamara el gran historiador don Modesto Chávez Franco, estancó su progreso con la pérdida de su río, que después de la independencia empieza a declinar su progreso. Si Baba no hubiera cambiado el cauce de su río quizá hasta hoy conservaría el brillo y esplendor de sus primeros tiempos". Actualmente según consta en las hojas membretadas subidas a la página web de la Municipalidad de Baba, "La Noble y

Torera Baba" se le impuso el nombre de "Baba Bella y Noble", con lo cual atentó en contra de la identidad del pueblo montubio y aguerrido de Baba al cambiarle su identidad heredada de todos los tiempos, hecho que atenta contra la identidad de mi pueblo, contra la tradición y en contra de sus costumbres. El haber atentado contra la identidad de Baba, la hizo incurrir a la ejecutiva de la Municipalidad en uno de los principios fundamentales de los GAD, determinados por el COOTAD, conforme lo determinan los Arts. 3 letra h), y violenta la competencia que tiene el Concejo Cantonal en la letra z) del Art. 57, así como la que se encuentra determinada en el Art. 144. **6.4.- DENUNCIAS DE**

PRESUNTOSACTOS DE CORRUPCIÓN.- Acompaño copia de la denuncia presentada en la Delegación de Los Ríos y en la Dirección Regional 1 de la Contraloría en Guayaquil de fecha 29 de mayo de 2015, por la Ex Directora Financiera del GADM de Baba de esta administración, quien denuncia presuntas anomalías a la autoridad de control para que se realice una verificación preliminar de manera urgente. La información se la estoy haciendo llegar en documentos debidamente notariados y en documentos originales, así como dos CDs o medio digital. La denuncia de corrupción por malos manejos de los fondos públicos se encuentra tipificada como causal para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado, conforme lo determina el Art. 333 letra d) del COOTAD. **6.5.- PRESUNTA FALTA DE SOLUCIÓN DE LOS**

PROBLEMAS LIMÍTROFES DEL CANTÓN BABA CON LOS CANTONES DE VINCES, SALITRE Y PUEBLO VIEJO. La Ley para la fijación de límites territoriales internos, en la Disposición Transitoria Novena determina que los GAD's en el plazo máximo de dos años de la vigencia de dicha ley, debían resolver los conflictos de límites existentes en sus respectivas jurisdicciones territoriales de conformidad con cualquiera de los procedimientos establecidos en dicha ley. Su incumplimiento será causal de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria del mandato del Alcalde o Prefecto. El pueblo de Baba viene reclamando de manera insistente el incumplimiento de esta Ley, ya que no se habrían solucionado los conflictos de límites existentes con los cantones de Salitre, Vinces y Pueblo Viejo. **6.6.- PROPAGANDAS EN DONDE PONE SU NOMBRE LA ALCALDESA DE BABA.** Conforme se demuestra con las fotografías que se acompañan, la ejecutiva municipal, Alcaldesa de Baba, viola la disposición contenida en el Art. 219 inciso 4to de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, al utilizar su imagen y su nombre en los letreros y vallas publicitarias promocionando su nombre y su filiación política distintiva con los colores impregnados en la misma. **7.- INCUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS.-** Dentro de los mecanismos de rendición de cuentas, constante en la última página del Plan de Trabajo, la Alcaldesa del Cantón Baba, incumple con su Plan Cantonal al no emitir emisiones semanales de informes de rendición de cuentas en medio televisivo y radiofónico de nivel local; ni cumple con la publicación mensual en la página web municipal de la gestión administrativa de los funcionarios de la Municipalidad; ni se cumple con la publicación trimestral de la gestión administrativa en uno de los medios de comunicación escrito de cobertura local. **8.- INCUMPLIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DEL 10% DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS PARA LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES.-** La Alcaldesa del Cantón, y los concejales en la aprobación del presupuesto del año 2015, dentro del primer año de su gestión, incumplieron lo que determina el Art. 249 del COOTAD que señala: "No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria". **9.-**

INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS. La Alcaldesa del Cantón Baba, no subió al sitio web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la supuesta rendición de cuentas realizada en el plazo determinado por la Ley. Consecuentemente basada en los incumplimientos de la Alcaldesa de Baba al Plan de Trabajo; así como a las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas, y a las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, conforme he dejado ampliamente expuesto y debidamente motivado, me permito reiterar el pedido de entrega del formulario para la recolección de firmas de respaldo conforme lo determina la Ley, así como reitero la petición de la revocatoria del mandato de la dignidad de Alcaldesa del Cantón Baba que ostenta la Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo.” (...);

Que, la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baba, de la provincia de Los Ríos, en el escrito de impugnación argumenta en la parte pertinente lo siguiente: (...) “...SEÑOR PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, en mi calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Baba, ante la notificación de la revocatoria de mandato propuesta por la señora Yimabel María Arana Coello, a usted respetuosamente comparezco y digo: FUNDAMENTO DE MI CONTESTACIÓN. En virtud del oficio W CNE-SDLR-2015-0182-Of, de fecha 23 de junio de 2015, suscrito por el señor José David Díaz Cedeño, Secretario (e), de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el Art 15 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia directa a través de la iniciativa Popular Normativa, consultas populares, Referéndum y Revocatoria del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mandato se notifica la Revocatoria de mandato, en mi contra, la cual fue presentada con fecha 22 de Junio de 2015. Mi comparecencia la fundamento en lo dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, sobre la base del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en relación con el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, relativa a dirigir peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; Art. 76 numeral 7, literales a) y c) de la carta Magna, referentes a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, del deber más alto del Estado Ecuatoriano, consagrado en el Art. 3 de la Constitución, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, en la aplicación del Art. 426 de la Constitución. Por encontrarme dentro del término de Ley, esto es amparado en lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y a pesar de que la primera notificación realizada con fecha 25 de junio del 2015, no se me adjunto los habilitantes acompañados a la solicitud de revocatoria, el día de hoy 7 de julio del 2015, se me ha vuelto a notificar con la misma solicitud de revocatoria y todos los habilitantes acompañados, al no tener la certeza que a partir de cuál de las dos notificaciones decurre el término para contestar la solicitud de revocatoria y, para no quedarme en estado de indefensión en cuanto al término que debe transcurrir, sea esta, desde la primera notificación o desde la segunda, doy contestación dentro del término que ha decurrido en la primera notificación y, que si es del caso, me guardo el derecho de presentar nuevamente los descargos en el término que decurre a partir de la segunda notificación, la cual si fue realizada de manera personal y con todos los habilitantes adjuntos. Procedo a

poner a vuestro conocimiento los siguientes aspectos fácticos constitucionales y legales e impugnar esta improcedente acción de revocatoria de mandato solicitado por la Ex Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Baba, y patrocinado por el Ex Procurador Síndico Municipal, Ab. Ángel Naranjo Cervantes, funcionarios de confianza de la Ab. Sonia Palacios, ex Alcaldesa del cantón Baba, de la administración anterior, conforme justifico con las certificaciones emitidas por la Coordinadora de Talento Humano del GAD Municipal (Anexo 38, 2 hojas) quienes no aceptan haber perdido democráticamente las elecciones y tratan por medios fraudulentos de desestabilizar esta administración y engañar a las autoridades electorales, con el objeto de causar un retroceso en el desarrollo de este cantón y desviar la atención de las irregularidades cometidas por funcionarios de la administración anterior, por lo que me permito realizar el descargo de los ítems que se presentan como incumplidos según el documento presentado y que está en base al Plan de Trabajo que se presentó a la Delegación Provincial del Consejo Electoral, y lo hago en los siguientes términos: DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LEGITIMADA ACTIVA E INTERPONER LA REVOCATORIA DE MANDATO Requisitos sustanciales: Cabe reafirmar que la interposición de la revocatoria de mandato corresponde al ejercicio pleno del derecho a la democracia directa, tal como lo señala el Art. 105 constitucional, siendo así, en el país existe un respeto irrestricto a la Constitución, al cumplimiento de las leyes y a las decisiones de autoridad competente tal como, así reza el Art. 83 numeral 1 constitucional: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente... " Por tanto, a la legitimada activa le corresponde demostrar ciertos requisitos sustanciales para que la califiquen para el ejercicio del derecho a interponer la revocatoria de mandato, así tenemos: DEL ESCRITO DE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

REVOCATORIA DE MANDATO Se le atribuye a la Alcaldesa competencias que la Constitución ni la ley no le otorgan. Es importante que las entidades, organismos del Estado y los servidores y las servidoras actúen en sus funciones acorde a las atribuciones conferidas por la Constitución y por la Ley, tal es así que la Constitución de la República en el Art. 226 establece el principio de legalidad: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Por tanto, la competencia que se traduce en la capacidad de obrar, la capacidad de hacer, está limitada por la norma Constitucional a las competencias que sean atribuidas. Actuar más allá de las competencias o al margen de ellas deviene en una arbitrariedad que viola el principio constitucional enunciado, provocando que dichos actos sean viciados de nulidad y de eficacia jurídica. La legitimada activa en su escrito de revocatoria y en el acápite número 2 subtítulo VIALIDAD Y TRANSPORTE, afirma lo siguiente: "(...) El estado de las vías en especial en el sector rural es malo... "En el acápite número 4 subtítulo INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE AMBIENTAL, se afirma en el literal b): " (...) No se han implementado sistemas de cultivos y de riego eficientes..." Hemos dicho que uno de los aspectos fácticos sustanciales que todo escrito de revocatoria de mandato debe contener es "La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria..." así lo manda el artículo enumerado que a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana lo exige, como requisitos de admisibilidad en su numeral 3. La legitimada activa, pretende a través de su escrito atribuirme

competencia para impulsar la vialidad rural, la agricultura, la producción, esto es de exclusiva competencia del Consejo Provincial, así lo prescriben los siguientes artículos de la Constitución de la República: "Art. 263 numerales: 2.-Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito mantener sistemas de riego...6.- Fomentar la actividad agropecuaria. 7.- Fomentar las actividades productivas provinciales... " Estas competencias son exclusivas de los Concejos Provinciales y no me corresponde a mí como Alcaldesa ejercerla, mis competencias nacen tal como lo dispone el Art. 226 de la Constitución de la República; y, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- y, Art. 264 de la Constitución. DE LA MOTIVACIÓN DEL ESCRITO DE REVOCATORIA DE MANDATO. La motivación en el escrito de revocatoria es imperativa, así lo dispone el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su parte pertinente expresa: "(...) y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud." De igual manera esta obligatoriedad de motivar la encontramos en el Art. 16 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-12-5-2015. La Motivación desarrollada por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional en sus sentencias, ha dotado de contenido esencial al derecho a la motivación, esto es en el ejercicio de su atribución prevista en el Art. 436 numeral 1 de la Constitución de la República: "Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante." En la sentencia N° 048-13-SEP-CC; CASO N° 169-12-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 77 de 10 de septiembre de 2013, la Corte



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitucional respecto de la motivación ha expresado: "La motivación no implica la enunciación* dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello... La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos" De la motivación desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea, Causa N° 082-209, ha sentado jurisprudencia respecto de la motivación, esta sentencia se encuentra compilada en la Gaceta Contencioso Electoral, Neo. 1-año 1-2009, pág. 50 a 51, que en su parte pertinente dispone: "para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la trabaja de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas." Del

escrito de la señora Yimabel María Arana Coello por el cual pretende la revocatoria del mandato, se desprende la incoherencia e inconexidad en la motivación, así por ejemplo, en el acápite número 6.2 subtulado INOBSERVANCIA A LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CABILDO, hace referencia a la reubicación de un monumento; al comodato al obispado; estos aspectos no son coherentes con las causales de revocatoria de mandato, no existen como causales, es y ha sido una idealización propia y particular de la señora Yimabel María Arana Coello invocar estos ámbitos y adaptarlos como causales de revocatoria, lo cual no es así. Las causales están claramente determinadas tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como en el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-12-5-2015. Así también en el acápite numerado con el 6.4 subtulado DENUNCIAS DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, refiere denuncias presentadas a la Contraloría, esto tampoco es causal para la revocatoria del mandato, no está establecido como causa, lo que hace la compareciente es tratar de confundir de mala fe a fin de que estos argumentos se los acoja y se proceda a la calificación de la revocatoria, con argumentos totalmente ajenos y extraños a la revocatoria del mandato, esto me obliga a defenderme de aspectos y ámbitos que no corresponden. "ARTICULO ÚNICO.- Declarar como periodo electoral para las Elecciones Seccionales 2014, en las que se elegirán las dignidades de: prefectas o prefectos provinciales; viceprefectas o viceprefectos provinciales; alcaldesas o alcaldes distritales metropolitanos y municipales cantonales; concejales o concejales distritales metropolitanos y municipales cantonales; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en el Proceso Electoral 2014. 11. Queda demostrado la incoherente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

motivación y la mala fe con la que interpone el escrito de revocatoria la compareciente, la motivación no guarda relación conexa ni directa con las causales establecidas de forma clara y precisa para la revocatoria del mandato. DE LA REVOCATORIA DE MANDATO DESARROLLADA POR LA CORTE CONSITUCIONAL. La Corte Constitucional sobre la base de su competencia de dotar de contenido esencial a los derechos, respecto de la Revocatoria de Mandato para que surta los efectos constitucionales y jurídicos, ha resuelto lo siguiente: Para que se configure la omisión debe existir un deber claro y concreto, respecto del contenido y la autoridad obligada. No obstante, si se demuestra que se ha realizado razonablemente lo adecuado para cumplir, no existe dicha omisión. Lo expuesto se encuentra recopilado en la obra "Jurisprudencia Constitucional 2008- 2011" publicada por la Corte Constitucional, Pág. 335; y cuyo compilador es el Dr. Luis Fernando Ávila Linzán. Por lo tanto, el contenido del escrito de revocatoria de mandato debió contener la omisión clara y concreta de las causales que motivan a la señora Yimabel María Arana Coello, interponer el escrito de revocatoria, lo cual no lo ha hecho ni se encuentra enunciado en el escrito respectivo. Independientemente a lo manifestado, me permito desvirtuar las aseveraciones planteadas por la quejosa en su memorial que motiva esta acción de revocatoria, según los ítems presentados que se encuentran incumplidos: 1)- INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE SANEAMIENTO AMBIENTAL. El componente saneamiento ambiental en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional en los siguientes aspectos, por cuanto: a) No se ha ampliado ni ha existido mejoramiento en el sistema de agua potable, ni en la cabecera cantonal de Baba, ni en las cabeceras parroquiales de Guare e Isla de Bejucal, conforme se demuestra con las páginas actualizadas bajadas el 24 de mayo de 2015, del portal de compras públicas www.compraspúblicas.gob.ec

los que no consta que la actual administración presidida por la Ab. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo en su calidad de Alcaldesa de Baba, en el primer año de labores 15 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 2015 haya suscrito los contratos de ejecución de obras o de prestación de servicios, o haya adquirido bienes para la ampliación o mejoramiento del sistema de agua potable, hechos que legitiman mi petición de revocatoria de mandato, por cuanto pese de no existir cobertura de agua y existir una baja calidad de infraestructura no ha cumplido con el componente de saneamiento ambiental de "agua potable". Es importante señalar que en la Parroquia Isla de Bejucal la planta potabilizadora, que supuestamente ha sido repotenciada, sin suscribirse el contrato fue adquirida por la anterior administración de la Ab. Sonia Palacios Velásquez. b) No se ha mejorado ni ha existido ampliación del servicio de recolección de desechos sólidos, conforme se demuestra con las páginas bajadas del portal www.compraspublicas.gob.ec, en donde se puede verificar que no ha existido inversión pública en ese componente. Para demostrar fehacientemente que la recolección de desechos sólidos es totalmente nefasta le acompaño copia de fotografías con fecha y hora del estado calamitoso en que ese servicio público se encuentra, sin haberse invertido los valores que corresponden para mejorarlo y ampliarlo, conforme fue su oferta contenida en el Plan de Trabajo. RESPUESTA.- ITEM # 1 SANEAMIENTO AMBIENTAL.- AGUA SEGURA literal a) SIN FUNDAMENTO DEBIDO: QUE.- Mediante PROCESO DE MENOR CUANTIA MCO-GADM CB-0009-2014 contrato de menor cuantía W 0005-2014 se realizó la contratación de los SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES PERTENECIENTE A LA CABECERA CANTONAL BABA, ISLA DE BEJUCAL, ELGUABITO, EL SARTEN, CHONTAL, MARAÑON, CURIQUINGUE, LAS MARIAS, SANTA ROSA, FLOR DEL MONTE, SAN FRANCISCO, NUEVA ESPERANZA EL PUEBLITO, MONTE REDONDO, LA RESERVA, CAMPO ALEGRE, JUJANILLO,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

VERSALLES, CIMARRON, SAN JUAQUIN, PALMA REAL, 27 DE NOVIEMBRE, HUAQUILLAS DEL GUAYABO, EL CHORRON, LA LUCHA, LOS MANGOS(VIA GUARE) SANTA ROSA SECTOR 2, SAN JOSE (VIA ISLA DE BEJUCAL) LOS MANGOS (VIA ISLA DE BEJUCAL) 20 DE JULIO, EL CARBON SECTORES PERTENECIENTES AL CANTON BABA firmado el 24 de Diciembre del 2014 (Adjunto Anexo 1 con 7 hojas) Literal b) SIN FUNDAMENTO DEBIDO.- Que mediante oficio N° 176-A-GADM CB-2015 con fecha de 6 de Abril del 2015 se solicitó al BDE el crédito para la compra de dos recolectores de desechos sólidos ya que los dos recolectores que realizan dicha labor debido al tiempo y falta de mantenimiento se encuentra en mal estado y no cumplen con su operatividad designada en la recolección de desechos sólidos. (Adjunto Anexo 2 con 1 hoja) Que mediante oficio N° BDE-GSR2G-2015-0204-0F con fecha 22 de abril del 2015, la Gerente Sucursal regional 2 Guayaquil del BDE SOLICITA se realice y recopile información técnica de los vehículos entre otras. (Adjunto Anexo 3 con 1 hojas) Que mediante oficio N° 278°-GADM CB-2015 con fecha 5 de mayo se envía el proyecto para la reposición de dos vehículos recolectores. (Adjunto Anexo 4 con 1 hojas). Cabe mencionar que la recolección es un proceso si una de sus fases no se encuentra en buenas condiciones es imposible una óptima operación. 2) INCUMPLIMIENTO DECOMPONENTE VIALIDAD Y TRANSPORTE. El componente vialidad y transporte .en el primer año de administración, lo incumple la autoridad seccional en los siguientes aspectos por cuanto: a) No se ha mejorado la estructura jerárquica vial del cantón, ya que la vía principal Baba - cruce Babahoyo, fue construida y terminada muchos meses antes de la posesión de la Alcaldesa del Cantón Baba (14-05-2014); así como la vía Baba- Arenillas que fue ejecutada por el señor Prefecto Provincial; encontrándose en pésimas condiciones la vía Baba - Guare San Antonio, conforme se demuestra con las fotografías que

contienen día y hora que se acompañan. b) No existe mejoramiento de la red vial que comunica los recintos con las cabeceras parroquiales y la cabecera cantonal, entre ellas Baba - Tíno: Mantuano - Versailles - Baba; San Joaquín Baba; La venganza - Baba; San Pedro - Guare; La Paila - Guare; Chinata - Guare; Poza Grande - La Carmela; Sol brisa - Candilejos - Guare; La Jagua de Comer - Guare; Los Amarillos - La Isla; Jujanillo - La Isla; El Carbón La Isla; Pajonal - La Palma; La Cevallos - La Isla; Chontilla - La Isla c) No se han impulsado programas de educación y seguridad vial. conforme se acredita con los documentos bajados del portal de compras públicas, ya que no se han suscrito contratos de prestación de servicios ni de consultorías para ese fin, ni tampoco constan en los reportes de ínfima cuantía públicas en la página www.compraspublicas.gob.ec, reportes de ínfima cuantía que me permito acompañar. CONTESTACION DEL ITEM # 2 VIALIDAD Y TRANSPORTE Literal a) SIN FUNDAMENTO DEBIDO: QUE.- Las vías que hace mención son competencias del Gobierno provincial de Los Ríos como lo estipula el COOTAD en su arto 42 literal B) "Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas" Literal b) SIN FUNDAMENTO DEBIDO: QUE.- Aún siendo competencias del Gobierno Autónomo descentralizado provincial se gestionó para el bien y desarrollo endógeno de la comunidad baben se el CONVENIO DE GESTION CONCURRENTE DE COMPETENCIAS EXCLUSIVAS Y DE DELEGACIÓN A CELEBRARSE ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOS RÍOS Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON BABA, por medio del cual se ha realizado con maquinarias de la institución la reconfiguración de vías de diferentes sectores. (Adjunto Anexo 5 con 2 hojas) Que.- Se realizó el proceso de subasta inversa NO-SIE-GADM CB-0006-2014. CONTRATO DE SUBASTA INVERSA N.0002-2014 para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ALQUILER DE MAQUINARIA PARA REALIZAR TRABAJOS DE TENDIDA, HIDRATADA Y COMPACTADA DE VARIOS CAMINOS EN LOS SECTORES DE: EL CARBÓN, LA CARMELA, LOS MANGUITOS, LA BUSCA, AGUAYO, MURO LOS ALAVA, ABRAS GRANDE, SAN ANTONIO Y MANTUANO VERSALLES DEL CANTÓN BABA. (Adjunto Anexo 6 con 6 hojas) Literal e) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. Que.- mediante MEMORÁNDUM N° 0020-UTTTSV-GADM CB-2015 CON FECHA. 19/02/2015 SE NOTIFICA EL CRONOGRAMA DE CAPACITACIONES PARA TRICIMOTOS, TAXIS, CARGA LIVIANA, PEATONES, DUEÑOS DE TRICIMOTO, MAQUINARIA AGRICOLA, TRANSPORTE INTERCANTONAL y EXPRESOS ESCOLAR INTERINSTITUCIONAL. (Adjunto Anexo 7 con 31 hojas). QUE.- con Fecha 30/04/2015 se realizó en coordinación con la policía Nacional (Departamento de semaforización y señalización) el ESTUDIO TÉCNICO SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE SEÑALES HORIZONTALES - VERTICALES Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA SEMAFORICO EN EL CANTON BABA. (Adjunto Anexo 8 con 17 hojas) QUE.- Por medio del Memorándum N° 066-UTTTSV-GADM CB-2015 se informa sobre la capacitación a los choferes y ciudadanía en general sobre la Ley orgánica de Transporte Terrestre, Transito y seguridad vial dictado desde el 9 de marzo hasta el 10 de Abril del 2015. (Adjunto Anexo 9 con 3 hojas) 3) INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE ECONOMICO. El componente económico, en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional en los siguientes aspectos, por cuanto: a) No ha existido el apoyo de parte de la Alcaldía de Baba para fomentar la asociatividad de agro productores conforme consta en el Plan de Trabajo, conforme se observa con el certificado extendido por la Asociación de Discapacitados que requieren incentivar la producción para mejorar su nivel de vida. b) No se han implementados políticas públicas municipales que determinan favorecimiento para la producción local en los procesos

de inversión pública, lo que se puede evidenciar con las copias de ínfima cuantía y de los otros procesos comunes, menor cuantía, cotización ni en los de consultoría ni en los de prestación de servicios, bajadas del portal de compras públicas que estoy acompañando. c) No ha existido la correspondiente promoción de género en el acceso a la estructura productiva, ya que no consta ningún tipo de inversión en esos rubros, lo que se evidencia de los documentos bajados de compras públicas. CONTESTACION DEL ITEM 3 COMPONENTE ECONOMICO Literal a) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante oficio 517-A-GADMCB-2014 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2014 se le solicita al Vicepresidente Ingeniero Jorge Glass Espinel; Dotación de un equipo de máquinas para tecnificación. Asesoría técnica y centros de acopio. La implementación de una fábrica de arroz (Adjunto Anexo 10 con 1 hojas) QUE.- mediante oficio N° VPR-SG-2014-3471-Qde fecha 11 de Diciembre de 2014 emitido de la Vicepresidencia de Republica se notifica al Sr. Javier Ponce Cevallos Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca remite documento para el análisis de acuerdo a la normativa vigente. (Adjunto Anexo 11 con 1 hojas) Que mediante oficio N° 282-A-GADMCB-2015del6 de mayo del 2015 se le solicita al Máster Luis Valverde Zúñiga Vice Ministro de Agricultura que en virtud de las reuniones sostenidas con varias autoridades gubernamentales se solicita la construcción de centros de acopio y de la planta procesadora de harina de arroz. (Adjunto Anexo 12 con 1 hojas) Literal b) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE GAD PROVINCIAL DE LOS RIOS y EL GADM DEL CANTON BABA se implementó el asfaltado de varias calles del cantón, impulsando el desarrollo de la producción local. (Adjunto Anexo 13 con 3 hojas) Que.- Mediante CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUCULTURA y PESCA Y EL GADM DEL CANTON



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

BABA FIRMADO EL 16/01/2015 se beneficiara a la comunidad babense mediante la legalización de sus tierras, lo que favorecerá a los agricultores del cantón para la obtención de créditos productivos. (Adjunto Anexo 14 con 3 hojas) QUE.- Mediante CONVENIODE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE GAD PROVINCIAL DE LOS RIOS y EL GADM DEL CANTON BABA, Firmado con fecha 5 de Marzo del 2015 y cuyo objeto es la asistencia técnica formulación, gestión, coordinación, implementación de proyectos productivos relacionados con el desarrollo de sistema orgánicos sostenidos para la protección ambiental y el emprendimiento, manejo de proyectos productivos agropecuarios sostenible. (Adjunto Anexo 14 A con 3 hojas) literal c) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. Que.- Se firmó acta de acuerdos y compromisos entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baba y Word Visión con fecha 04/12/2014 en el cual el objetivo es: Coordinar actividades en conjunto, que se relacionan con el desarrollo y del ciclo de vida en el área de intervención del PE Baba, que son las comunidades del cantón Baba. Planificar acciones entre el Depto. de planificación Agrícola del GADMCB y Word Visión, en transferencias metodológicas, para trabajar en la ruta de asesoramiento técnico que permita fortaleces las capacidades de nuestros agricultores y organizaciones Campesinas. Fortaleces los espacios de emprendimientos y conocimiento en las familias campesinas del cantón. Ejecutar en conjunto acciones de respuestas inmediata, cuando veamos que nuestros agricultores estén siendo vulnerados sus derechos. Adjunto acta de acuerdo y compromisos, listado de asistencia y fotos (Adjunto Anexo 15 con 7 hojas) 4) INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE AMBIENTAL.- El componente ambiental, en el primer año de administración lo incumple la autoridad seccional, en los siguientes aspectos, por cuanto: a) No se han generado en el cantón Baba proyectos que impulsen el cambio de la matriz energética, en ningún aspecto: b) No se han

implementado sistemas de cultivos y de riego eco eficientes; c) No se han emprendido proyectos para el manejo sustentable de los recursos naturales del cantón; d) No se han implementado tecnologías limpias en el tratamiento de aguas servidas y de desechos sólidos, y más bien se han paralizado los trabajos de la construcción del alcantarillado sanitario de la ciudad de Baba segunda etapa desde el mes de octubre de 2014 que dejó en ejecución la administración municipal de la Ab. Sonia Palacios Velásquez, con grandes huecos y focos de infección en varios sectores de la ciudad, conforme se puede constatar con las fotografías que le acompaño; e) Ni se han implementado campañas de educación ambiental y fomento del reciclaje, encontrándose en total abandono la recolección de desechos sólidos como se ha podido evidenciar en este memorial.

CONTESTACION AL ITEM 4 COMPONENTE AMBIENTAL Literal a) SIN FUNDAMENTO DEBIDO QUE.- Mediante Memorándum N°0113-DSP-GADM CB-2015 se emite un informe sobre la utilización de un equipo fotovoltaico de bomba de agua que será utilizado en los huertos familiares y en los viveros de árboles de neem (Adjunto Anexo 16 con 2 hojas) Literal b) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante Memorándum W0086-DSP-GADM CB-2015 se entregó el PROYECTO PRODUCTIVO MI HUERTO ORGANICO CASERO el cual se implementara en las zonas urbanas y periféricas de Baba, Guare y la Isla de Bejucal. (Adjunto Anexo 17 con 28 hojas) Literal c) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante proceso de subasta inversa NO-SIEGADM CB-0007-2014 CONTRATO DE SUBASTA INVERSA N.0003-2014 se realizó el ALQUILER DE EXCAVADORA POR 4960 HORAS PARA REALIZAR TRABAJOS DE LIMPIEZA DE CANALES, MUROS INSTALACIÓN DE TUBERÍAS, Y DESAZOLVE DE ESTEROS EN LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL CANTÓN BABA, lo cual permitirá que se conserven los recursos naturales del cantón. (Adjunto Anexo 18 con 3 hojas) Literal d) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante oficio MAE-SUIA-RA-DPALR-2015-04928



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CON FECHA 17/03/2015 se emitió el certificado de intersección del botadero de basura municipal (Adjunto Anexo 19 con 1 hojas) Que.- Previa gestión realizada por la máxima autoridad se emitió mediante oficio N° MAE-SUIA-RA-DPALR-2015-06338 LA LICENCIA AMBIENTAL DEL CIERRE TECNICO DEL BOTADERO DEL CANTON BABA. (Adjunto Anexo 20 con 1 hojas) Literal e) SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante Memorándum N° 022 DPDCOTMA-GADMCB-2015 del 02 de febrero del 2015 se entregó el proyecto de reciclaje para la implementación en el cantón Baba. (Adjunto Anexo 21 con 45 hojas) 5).- INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA INCUMPLIDAS O VIOLENTADAS. a) incumplimiento de la organización, funcionamiento y financiamiento de las Asambleas Locales, determinadas en los Arts. 56 V siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las que en el primer año de administración no han sido constituidas ni puestas en funcionamiento y peor aún no se les ha dado el financiero para su organización. b) incumplimiento de la conformación de los presupuestos participativos, determinada en los artículos 64 numeral 3 y 67 y siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y 215, 241, 242, y 304 letra c) del COOTAD, para lo cual acompaño la denuncia presentada por una concejal principal respecto a la falta de la conformación del presupuesto participativo del año 2015. e) Incumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos de las audiencias públicas y de 105 cabildos populares determinadas en los artículos 72. 73 Y 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ya que éstas no se han llevado a efecto. Disposiciones que se encuentran en concordancia con lo que señala el Art. 303 al312 del COOTAD, constituyéndose en causal de revocatoria del mandato, por su incumplimiento. CONTESTACION ITEM # 5 DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA

PARTICIPACION CIUDADANA INCUMPLIDAS O VIOLENTADAS Literal a, b y e) SIN FUNDAMENTO DEBIDO: La Ley orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social manifiesta. QUE en su Art. 5.- Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: Literal 1) Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. Literal 2) Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos. QUE.- en el Art. 11.- Obligados a rendir cuentas.- Tienen la obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones. En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y entidades del sector público, el consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá la queja a la Contraloría General del Estado para que inicie el proceso de investigación sobre la gestión de las autoridades obligadas, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la negación de información. QUE.- Mediante correo enviado por CPCCS con fecha 31 de marzo del 2015 se notifica que se ha cumplido con el Informe de Rendición de Cuentas. (Adjunto Anexo 22 con 1 hojas) QUE.- Mediante correo enviado por la Defensoría del Pueblo se emite CERTIFICADO DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL CUMPLIMIENTO ART. 12 DE LA LOTAIP AÑO 2014 con fecha 29/04/2015 N° informe 1221048775 (Adjunto Anexo 23 con 1 hojas) QUE.- Mediante la página del CPCCS se imprimió el informe



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entregado a esta entidad el cual consta de 10 páginas y se adjunta a este documento (Adjunto Anexo 24 con 10 hojas) Que.- dicha información se encuentra registrada en el sistema del consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme como se puede acreditar de las copias obtenidas del sistema informático de la institución rectora como lo es el CPCCS 6) INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY REFERENTES A LA DIGNIDAD QUE EJERCE LA AUTORIDAD.- El incumplimiento se deriva de la violación a los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales, Constitución del Ecuador y Leyes de la República, entre ellas la de la Ley Orgánica de Servicio Público, ya que pese de conocer por su calidad de Abogada que tenía prohibición para denigrar y discriminar, lo hizo al ordenar que varias decenas de mujeres servidoras del GAD de Baba, salieran a barrer las calles, sacaran los montes con las manos, pintaran los parques y plazas públicas de la ciudad y sus parroquias, violándose lo que determinan los Arts. 11. numeral 2: 33: 83 numeral S. 66 numeral 3 letras a, b. y c. y. numeral: 4, de la Constitución del Ecuador y los Arts. 22 Letra d) y 23 letras I y n): S3: y 70, de la LOSEP y los artículos 1, 6, 8 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenidas en el pacto de San José de Costa Rica del cual el Ecuador es signatario, por lo que se tuvo que presentar una queja en la Defensoría del Pueblo, la que emitió su pronunciamiento, cuyos documentos, fotografías y videos le acompañó. CONTESTACION ITEM # 6 INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY REFERENTE A LA DIGNIDAD QUE EJERCE LA AUTORIDAD. El COOTAD, en su art. 60 literal w) establece: Que es atribución de los Alcaldes o Alcaldesa, dirigir y supervisar las actividades de la Municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos". El

COOTAD, en su art. Art. 6 en el acápite segundo establece: Que está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los GAD, 1) Interferir en su organización administrativa. La autonomía administrativa, consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, por lo que es deber de la administración municipal velar que el servicio público sea eficiente, eficaz, y de calidad, productividad, y para esto es necesario contar con un personal idóneo con capacidad y deseos de trabajar en beneficio de la comunidad. El hecho de que se organicen mingas de limpiezas en la que la máxima autoridad las encabeza en las parroquias y cabecera cantonal, en procura de brindar una buena imagen tanto a los turistas como a sus habitantes, por motivos de las fiestas de cantonización no significa una violación a los derechos de los servidores públicos del GAD Municipal, ya que diferentes cantones en el país aplican este procedimiento, y esto no influye ni tiene relación con el Plan de Trabajo presentado por esta autoridad; Tanto más que, no existe sentencia alguna que hubiera condenado a la suscrita por denigrar o discriminar a los funcionarios de este GAD Municipal; porque en el supuesto no consentido que los trabajadores y servidores, piensen que se está vulnerando un derecho, bien pueden acudir a los órganos competentes para presentar sus reclamos. 6.2- INOBSERVANCIA A LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CABILDO.- Conforme se demuestra con las copias de las actas de las sesiones del Concejo, la Alcaldesa del Cantón Baba, incumple con lo que determina el COOTAD al desacatar las siguientes resoluciones: a) El Concejo Cantonal resolvió reubicar el monumento al toro que se encontraba en el ingreso a la ciudad y lo mutiló, conforme se aprecia en las fotografías que se adjuntan, con lo cual destruyó una obra pública, lo que ocasionó el rechazo de la ciudadanía. b) El Concejo Cantonal resolvió en tres sesiones entregar en comodato a favor del Obispado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Los Ríos, el área de terreno de ingreso a la ciudad de Baba de una cabida de 9.972. 68 m², y hasta la fecha no cumple con lo resuelto, en claro desacato, situación que ha motivado malestar en la ciudadanía, que en varias oportunidades ha realizado marcha en señal de protesta, irrespetando la Alcaldesa las resoluciones adoptadas por el Concejo Cantonal, conforme consta de las actas de las sesiones celebradas el 16 y 23 de octubre de 2014 y 14 de mayo de 2015, cuyas partes pertinentes me permito acompañar. El incumplir sin causas justificadas las resoluciones legítimamente adoptadas por el Consejo Cantonal como órgano normativo del GAD Municipal, conlleva la remoción de la autoridad ejecutiva, conforme lo determina el Art. 332 Y letra c) del 333 del COOTAD.

CONTESTACION Literal 6.2) SIN FUNDAMENTO DEBIDO QUE: a) Mediante Acta de Sesión de Concejo Municipal, celebrada el 22 de mayo de 2014, se resolvió en base a la petición del Director Provincial de Obras Públicas y del representante de la Contratista HIDALGO&HIDALGO, remover el monumento al toro, por aspectos técnicos de vialidad, en razón de que ya habían existidos algunos accidentes en el cual se perdieron vidas humanas, por motivo de que la ubicación del monumento estuvo mal planteado desde un inicio, y que necesariamente para la ampliación de la vía hay que remover el monumento y ubicarlo en un lugar que no represente peligro para las personas que conducen vehículos motorizados. Lo resuelto se realizó al amparo de lo dispuesto por el COOTAD, en sus arts. 54 lit. m), o); art. 55 lit. a), b), c) h) y arto 57 lit. d). más aun dentro de la denuncia presentada por la supuesta mutilación del toro que se inició ante la fiscalía del cantón Baba hasta la presente fecha han podido demostrar que esta administración ha cometido un acto ilícito, tal es así que no existe instrucción alguna ni sentencia dictada en contra de funcionarios de este GAD Municipal. (anexo 24-A con 8 hojas) b) Para poder justificar sus aseveraciones

mal infundadas, adjuntan copias de las actas de las sesiones de Concejo celebradas el 16 y 23 de octubre del 2014 y 14 de Mayo del 2015, mediante las cuales supuestamente el Concejo autorizaba la entrega de un terreno en Comodato a la Diócesis de Babahoyo, Comodato que no podía hacerse en razón que la Ley no lo faculta ni permite entregar un terreno en comodato a una institución privada, que no brinda ni un servicio público. Los Quejosos, no indican ni dicen que la Administración pasada, expropia exclusivamente dicho terreno para entregarlo en Comodato a una institución privada, lo que está TERMINANTE PROHIBIDO por la ley y es más, lo hacen en supuesto acatamiento a una decisión de Concejo, cuando las supuestas actas a que hacen referencia, jamás hacen mención sobre entrega de terreno alguno en comodato a la Diócesis de Babahoyo, ya que el ACTA de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, celebrada el 4 de Noviembre del 2013, no habla nada sobre entregar en comodato terreno alguno a favor de la Curia de Babahoyo. (Anexo 24- B con 38 hojas). Esta administración la cual me honro en presidir, y que realiza luego de un análisis exhaustivo de la documentación pertinente a la entrega de dicho terreno en comodato a una institución privada, en sesión de concejo celebrada el 14 de mayo de 2015, RESOLVIO elevar a consulta al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO para que emita pronunciamiento en el cual se indique sobre la procedencia a no de dar en comodato un bien inmueble de propiedad del GAD Municipal del Cantón Baba, a una entidad privada como es en el presente caso la DIÓCESIS DE BABAHOYO. El Procurador General del Estado, mediante oficio NO.01357, de fecha 1 de junio del 2015, da contestación a la consulta realizada manifestando que es de "exclusiva responsabilidad de las autoridades de la entidad edilicia a mi cargo, razón por la cual, en cumplimiento de la normativa jurídica citada se abstiene de pronunciarse sobre el particular", e indicó además: "Que sin perjuicio de lo manifestado, mediante oficio No.00109 del 25 de enero